



**CONCEJO MUNICIPAL
ARANZAZU-CALDAS**

1

TABLA DE CONTENIDO

ACUERDO N° 121

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE ARANZAZU - CALDAS

TITULO I

PRINCIPIOS GENERALES	4
-----------------------------	---

TITULO II

RENTAS MUNICIPALES	6
---------------------------	---

CAPITULO I

Impuesto Predial Unificado	6
----------------------------	---

CAPITULO II

Impuesto de Industria y Comercio	12
----------------------------------	----

CAPITULO III

Impuesto Complementario de Avisos, Tableros y Vallas	27
--	----

CAPITULO IV

Impuesto de Circulación y Tránsito	30
------------------------------------	----

CAPITULO V

Derechos de Tránsito y Transporte	32
-----------------------------------	----

CAPITULO VI

Impuesto de Espectáculos Públicos con destino al Deporte	35
--	----

CAPITULO VII

Impuesto a los Juegos de Suerte y Azar	39
--	----

CAPITULO VIII

Impuesto de Delineación Urbana, estudios y aprobación de Planos	43
---	----

CAPITULO IX

Licencia de Construcción	44
--------------------------	----

CAPITULO X

Impuesto de Registro de Patentes, Marcas y Herretes	48
---	----



**CONCEJO MUNICIPAL
ARANZAZU-CALDAS**

2

CAPITULO XI

Impuesto de Pesas y Medidas 48

CAPITULO XII

Impuesto de Degüello de Ganado Mayor y Menor 49

CAPITULO XIII

Sobretasa a la Gasolina 50

CAPITULO XIV

Publicaciones de la Gaceta Municipal 52

CAPITULO XV

Alquiler de Maquinaria y Vehículos 52

CAPITULO XVI

Estampilla Procultura 52

CAPITULO XVII

Contribución sobre Contratos de Obra Pública 55

CAPITULO XVIII

Certificados y Paz y Salvos 55

TITULO III

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO 55

Disposiciones Generales 55

Dirección y Notificación 57

Derechos, Deberes y Obligaciones Formales 59

Declaración de Impuestos 62

Procedimiento para la Fiscalización Determinación y Discusión
de los Tributos 65

Liquidaciones Oficiales 68

Liquidación de Corrección Aritmética 68

Liquidación de Revisión 69

Liquidación de Aforo 71

Discusión de los Actos de la Administración 72

Procedimiento para Imponer Sanciones 74

Nulidades 76

Régimen Probatorio 76



**CONCEJO MUNICIPAL
ARANZAZU-CALDAS**

3

Prueba Documental	78
Pruebas Contables	79
Inspecciones Tributarias	81
La Confesión	82
Testimonio	83
Extinción de la Obligación Tributaria	84
Devoluciones	88
Recaudo de las Rentas	88
TITULO IV	
REGIMEN SANCIONATORIO	90
Aspectos Generales	90
Clases de Sanciones	91
Disposiciones Finales	100
TITULO V	
COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO	100
Generalidades	100

ACUERDO N° 121

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE ARANZAZU - CALDAS”



CONCEJO MUNICIPAL ARANZAZU-CALDAS

EL CONCEJO MUNICIPAL DE ARANZAZU CALDAS, en ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y Legales en especial las conferidas por el artículo 313 de la Constitución Nacional y;

CONSIDERANDO

Que de conformidad con la Ley 617 de octubre del 2000, las Entidades Territoriales deben de optimizar al máximo sus recursos, ser autosuficientes en cada uno de sus sectores, situación que obliga a implementar mecanismos de acción con el fin de obtener recursos de tal manera que estos sean suficientes para atender sus obligaciones.

ACUERDA

TITULO I PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 1: OBJETO.

El Estatuto de Rentas del Municipio de Aranzazu, tiene por objeto la definición general de los impuestos, tasas y contribuciones, su administración, determinación, discusión, control, recaudo, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio.

ARTÍCULO 2: CONTENIDO.

El Estatuto contiene igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios de renta y las autoridades encargadas de la inspección y la vigilancia de las actividades vinculadas a la producción de rentas.

ARTICULO 3: RECAUDO.

La administración y control de los impuestos corresponde al municipio de Aranzazu, independientemente del lugar de domicilio o residencia de las personas obligadas a pagarlo. Determinase la SECRETARÍA DE HACIENDA Y FINANZAS del Municipio como dependencia responsable del efectivo recaudo de los impuestos.

ARTÍCULO 4: PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACIÓN.

El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia, progresividad, generalidad, legalidad y neutralidad. Las leyes y los acuerdos tributarios no se aplican con retroactividad.

ARTÍCULO 5: TRIBUTOS MUNICIPALES.

Comprende los impuestos, las tasas y las contribuciones.

ARTICULO 6: OBLIGACION TRIBUTARIA.



CONCEJO MUNICIPAL ARANZAZU-CALDAS

La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud de cual las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho están obligadas a pagar al Tesoro Municipal una determinada suma de dinero cuando se realiza el hecho generador determinado en la ley.

ARTICULO 7: BIENES Y RENTAS MUNICIPALES.

Los bienes y las rentas del municipio de Aranzazu, son de su propiedad exclusiva, gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada.

ARTICULO 8: EXENCIONES.

Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y protémpore por el Concejo Municipal. Corresponde al Concejo municipal decretar exenciones de conformidad con el Plan de Desarrollo Municipal, las cuales en ningún caso pueden exceder de diez (10) años, ni podrá ser solicitada con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso, el plazo de duración.

PARAGRAFO: Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto. Para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo con el fisco municipal.

ARTÍCULO 9: OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídica o sociedad de hecho está obligada a pagar al tesoro municipal una determinada suma de dinero cuando se realiza el hecho generador determinado en la Ley.

ARTICULO 10: ELEMENTOS SUSTANTIVOS DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO.

Los elementos sustantivos de la estructura del tributo son: causación, hecho generador, sujetos (activo, pasivo), base gravable y tarifa.

ARTÍCULO 11: CAUSACIÓN:

Es el momento en que nace la obligación tributaria.

ARTÍCULO 12: HECHO GENERADOR.

El hecho generador es el presupuesto establecido por la Ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.



CONCEJO MUNICIPAL ARANZAZU-CALDAS

ARTÍCULO 13: SUJETO ACTIVO.

Es el municipio de Aranzazu como acreedor de los tributos que se regulan en este Acuerdo.

ARTÍCULO 14: SUJETO PASIVO.

Es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa o la contribución, bien sea en calidad de contribuyente, contratista, responsable o perceptor.

Son contribuyentes, las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributaria.

Son responsables, perceptores o contratistas las personas que tienen el carácter de contribuyente, por disposición expresa de la ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

ARTICULO 15: BASE GRAVABLE.

Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre la cual se le aplicará la tarifa para determinar el monto de la obligación.

ARTICULO 16: TARIFA.

Es el valor determinado en la ley o acuerdo municipal, para ser aplicado a la base gravable.

TITULO II RENTAS MUNICIPALES

CAPITULO I IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTICULO 17: NATURALEZA.

Es un tributo anual de carácter municipal que grava la propiedad inmueble, tanto urbana como rural y fusiona los impuestos predial, parques y urbanización, estratificación socioeconómica y la sobretasa de levantamiento catastral, como único impuesto general que puede cobrar el municipio sobre el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o el autoavalúo señalado por cada propietario o poseedor de inmuebles ubicados dentro de la jurisdicción del municipio, cuando se establezca declaración de impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 18: HECHO GENERADOR Y HECHO IMPONIBLE



CONCEJO MUNICIPAL ARANZAZU-CALDAS

7

HECHO GENERADOR: Lo constituye la posesión o propiedad de un bien inmueble urbano o rural, en cabeza de una persona natural o jurídica, incluidas las personas de derecho público, en el municipio de Aranzazu.

HECHO IMPONIBLE: Es la posesión material en términos económicos de bien y en beneficio del propietario o poseedor.

PARAGRAFO. El impuesto se causa a partir del 1° de enero del respectivo período fiscal; su liquidación será anual y su pago será bimestral.

ARTÍCULO 19: SUJETO PASIVO.

Es la persona natural o jurídica (incluidas las entidades públicas) propietarias o poseedoras del bien inmueble en la jurisdicción del municipio de Aranzazu.

PARÁGRAFO. Incluye dentro de este sujeto pasivo, las sociedades de economía mixta, las propiedades de la Nación y el Departamento.

ARTÍCULO 20: BASE GRAVABLE:

La constituye el avalúo catastral, o el autoavalúo de conformidad con la Ley 44 de 18 de dic de 1990 y con la reglamentación que expida la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 21: AJUSTE ANUAL DEL AVALÚO.

El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1° de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES). El porcentaje de incremento no podrá ser superior a la meta de inflación para el año en que se define el incremento.

En el caso de los predios no formados el porcentaje de incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta el 130% de la mencionada meta.

PARAGRAFO 1. Cuando las normas del Municipio de Aranzazu, sobre uso de la tierra no permitan aprovechamientos diferentes a los agropecuarios, los avalúos catastrales no podrán tener en cuenta ninguna consideración distinta a la capacidad productiva y a la rentabilidad de los predios, así como mejora, excluyendo, por consiguiente, factores de valorización, la expansión urbanizadora y otros similares.

PARÁGRAFO 2. Para el ajuste anual de los avalúos catastrales de los predios rurales dedicados a las actividades agropecuarias dentro de los porcentajes mínimo y máximo previstos en el artículo 8° de la Ley 44 de 1990, el Gobierno podrá aplicar el índice de precios del productor agropecuario cuando su incremento porcentual anual resulte inferior al del índice de precios al consumidor.

ARTICULO 22: REVISIÓN DEL AVALUO.



CONCEJO MUNICIPAL ARANZAZU-CALDAS

8

El propietario poseedor de un bien inmueble, podrá obtener la revisión del avalúo en la oficina de catastro correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio. Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

ARTICULO 23: APLAZAMIENTO DEL AVALUO Y REDUCCIÓN DEL ÍNDICE DE AJUSTE.

El Gobierno Nacional de oficio por solicitud fundamentada de los Concejos Municipales, debido a especiales condiciones económicas o sociales que afecten a determinados municipios o zonas de estos, podrá aplazar la vigencia de los catastros elaborados por formación o actualización, por un período hasta de un (1) año. Si subsisten las condiciones que originaron el aplazamiento procederá a ordenar una nueva formación o actualización de estos catastros.

ARTICULO 24: CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS.

Para efectos de liquidación del impuesto predial unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos, estos últimos pueden ser edificados o no edificados.

- Predios rurales: son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del municipio.
- Predios Urbanos: Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del municipio.
- Predios Urbanos Edificados: Son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tenga un área construida no inferior a un 60% sesenta por ciento (60%) del área del lote.
- Predios urbanos no edificados: Son lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del municipio y se clasifican en urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados.
- Terrenos Urbanizables no urbanizados: Son todos aquellos que teniendo la posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o, parcelación ante la autoridad competente.
- Terrenos urbanizados no edificados: Se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones de carácter transitorio, y aquellos en que se adelanten construcciones sin la previa licencia.

ARTICULO 25: CATEGORIAS PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO Y TARIFAS.

Las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto predial unificado, serán las siguientes:

PREDIOS URBANOS.

1. PREDIOS URBANOS EDIFICADOS



**CONCEJO MUNICIPAL
ARANZAZU-CALDAS**

9

BASE GRAVABLE	TARIFA ANUAL
Predios con avalúo hasta 20 S.M.M.L.V.	5X1000
Predios con avalúo de más de 20 hasta 100 S.M.M.L.V	7X1000
Predios con avalúo de más de 100 y hasta 200 S.M.M.L.V.	10X1000
Predios con avalúos superior a 200 S.M.M.L.V.	12X1000

2. PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS

CLASE DE PREDIO	TARIFA ANUAL
Predios urbanizables no urbanizados y Predios no edificados del perímetro urbano.	33 x 1000

PREDIOS RURALES

Los predios rurales destinados a actividades industriales, agroindustriales, recreacionales.

TARIFA ANUAL:8 X 1000 sobre el avalúo del predio.

Condominios, conjuntos residenciales cerrados, urbanizaciones campestres y de explotación minera.

TARIFA ANUAL: 14 X 1000 sobre el avalúo del predio.

Predios rurales destinados exclusivamente a explotación agrícola y ganadera.

BASE GRAVABLE	TARIFA ANUAL
• Predios con avalúo Hasta 20 S.M.M.L.V	5 X 1000
• Predios con avalúo de Más de 20 Hasta 100 S.M.M.L.V.	7 X 1000
• Predios con avalúo de más de 100 Hasta 200 S.M.M.L.V.	10 X 1000
• Predios con avalúo de más de 200 S.M.M.L.V.	12 X 1000

ARTÍCULO 26: LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.



CONCEJO MUNICIPAL ARANZAZU-CALDAS

10

El impuesto predial lo liquidará anualmente la Secretaría de Hacienda Municipal sobre el avalúo catastral respectivo. Cuando se adopte el sistema del autoavalúo con declaración, el estimativo del contribuyente no podrá ser inferior al avalúo catastral vigente en el período gravable. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo con la clasificación y tarifas señaladas en este estatuto.

PARAGRAFO 1. Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes a cada caso.

PARAGRAFO 2. Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos del gravamen, los respectivos propietarios cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso. Para facilitar la facturación del impuesto, esta se hará con quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos del paz y salvo.

PARAGRAFO 3. Límites del impuesto. A partir del año que entre en aplicación la formación catastral de los predios en los términos de la Ley 14 de 1983, el impuesto predial unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

La limitación prevista en este PARAGRAFO no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina para la construcción o edificación en él realizada.

ARTICULO 27: SISTEMA DE COBRO.

Determinase la siguiente forma de cobro para el Impuesto Predial Unificado:

1. El impuesto se causará a partir del 1º de enero hasta el 31 de diciembre de un período fiscal, y su liquidación y pago podrá ser anual (anticipado) o bimestral, la cuantía total anual del impuesto será distribuida en seis (6) cuotas bimestrales.
2. Se entenderá vencida la obligación tributaria del período facturado, a partir de la fecha límite de pago notificada en la respectiva factura de cobro.
3. El vencimiento producirá automáticamente la mora, cuyos intereses serán liquidados de conformidad con las normas vigentes sobre la materia.

PARÁGRAFO. Si el contribuyente cancela anticipadamente el impuesto predial de todo el año, antes del 28 de febrero de cada año, obtendrá un descuento del quince (15%), y si cancela anticipadamente el impuesto de todo el año antes



CONCEJO MUNICIPAL ARANZAZU-CALDAS

11

del 30 de abril obtendrá un descuento del diez por ciento (10%) del monto anual del tributo.

ARTICULO 28: PORCENTAJE CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL.

Establece como porcentaje a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con destino a la Corporación Autónoma Regional de Caldas CORPOCALDAS, el 15%, sobre el total del recaudo por concepto de impuesto predial. Art 44 Ley 99/93.

PARÀGRAFO. El Secretario de Hacienda deberá al finalizar cada trimestre, totalizar el valor de los recaudos obtenidos por impuesto predial unificado durante el período y girar el porcentaje aquí establecido a la Corporación Autónoma Regional de Caldas CORPOCALDAS, dentro de los diez días hábiles siguientes a la terminación del trimestre.

ARTICULO 29: PREDIOS EXENTOS.

Estarán exentos del impuesto predial unificado los siguientes predios:

- a) Los predios que deban recibir tratamiento de exentos en virtud de tratados internacionales.
- b) Los predios que sean propiedad de las comunidades religiosas destinados al culto y a la vivienda de comunidades religiosas, establecimientos educativos y la casa curial, los demás predios o áreas con destinación diferente serán gravadas con el impuesto predial.
- c) Estarán exentos del Impuesto Predial Unificado por un término de diez (10) años, a partir de la vigencia de este acuerdo, los inmuebles edificados de propiedad de los Sindicatos y Juntas de Acción Comunal que dichas entidades destinen al ejercicio de sus actividades estatutarias propias.
- d) Las Plantas Industriales y Microempresas comunitarias, legalmente constituidas, que se establezcan en el Municipio de ARANZAZU gozarán de la exención del pago por concepto del Impuesto Predial Unificado durante los primeros siete (7) años de funcionamiento, siempre y cuando generen y mantengan en nómina, de manera permanente y estable un mínimo de diez (10) empleos directos. Esta exoneración de impuesto predial aplicará siempre y cuando el inmueble sea de propiedad de las plantas industriales y microempresarios.
- e) Los predios destinados a la protección de nacimientos y corrientes de agua, que alimenten acueductos municipales y veredales, en la proporción en que se encuentren reforestados.



CONCEJO MUNICIPAL ARANZAZU-CALDAS

PARAGRAFO. Los predios que reúnan las condiciones de exentos deberán ser registrados en la Secretaría de Hacienda quien verificará, si cumple los requisitos y levantará un registro con la información de cada predio y proferirá el acto administrativo correspondiente. Para lograr las exenciones antes descritas, el sujeto pasivo deberá estar a paz y salvo con el municipio.

CAPITULO II IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 30: DEFINICIÓN, HECHO GENERADOR Y CAUSACIÓN.

Es un gravamen que recae, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicios que se ejerzan o realicen en el municipio de Aranzazu, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTICULO 31: SUJETO PASIVO.

El sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio, es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria, incluidas las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado de cualquier orden.

ARTICULO 32: ACTIVIDADES SUJETAS AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Establézcanse las siguientes actividades sujetas al impuesto de industria y comercio.

ACTIVIDADES INDUSTRIALES.

Se considera actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, manufactura, ensamblaje, de cualquier clase de materiales o bienes.

ACTIVIDADES COMERCIALES.

Se entiende por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al detal, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código como actividades industriales o de servicio.

ACTIVIDADES DE SERVICIOS.

Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: Expendio de comidas y bebidas, servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transporte y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles, servicio de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes



CONCEJO MUNICIPAL ARANZAZU-CALDAS

13

sociales y sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, porterías, servicios funerarios, talleres de reparación eléctricas, mecánicas, automoviliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine, arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y video, negocios de prenderías, servicios públicos, entidades promotoras y prestadoras de servicios de salud y los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho (Art.36 Ley 14/83).

PARAGRAFO. El simple ejercicio de las profesiones liberales y artesanales no estará sujeto a este impuesto, siempre que no involucre almacén, talleres y oficinas de negocios comerciales.

ARTICULO 33: BASE GRAVABLE.

El impuesto de industria y comercio se liquidará sobre el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional y obtenidos por las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho, con exclusión de: devoluciones, ingresos provenientes de venta de activos fijos y de exportaciones, recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado y percepción de subsidios.

PARAGRAFO. Se entiende por ingresos brutos del contribuyente, lo facturado por ventas, comisiones intereses, honorarios, pagos por servicios prestados y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada.

El promedio mensual resulta de dividir el monto de los ingresos brutos obtenidos en el año inmediatamente anterior por el número de meses en que se desarrolle la actividad.

Si se realizan actividades exentas o sujetas se descontarán del total de ingresos brutos relacionados en la declaración. Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de exentos o amparados por prohibición invocando el acto administrativo que otorgó la exención o la norma a la cual se acojan, según el caso.

Ninguna actividad objeto del gravamen de industria y comercio, pagará mensualmente menos de dos (2%) del S.M.L.V.

ARTICULO 34: BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES.

Cuando la sede fabril se encuentra ubicada en el municipio de Aranzazu, la base gravable para liquidar el impuesto de industria y comercio en la actividad industrial, estará constituida por el total de ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

ARTICULO 35: BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DE DERIVADOS DEL PETROLEO.

La base gravable será el margen bruto para la comercialización de los combustibles. Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto



CONCEJO MUNICIPAL ARANZAZU-CALDAS

14

de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos, se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

PARAGRAFO 1. Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios, deberán pagar por éstas de conformidad con la base ordinaria establecida en el artículo 33 de la ley 14 de 1993.

PARAGRAFO 2. Establécese la sobretasa de contribución para el Cuerpo de bomberos, (con base en la ley 322/96, art 2, parágrafo) del municipio de Aranzazu en un S.M.D.L.V. por año, por cada establecimiento.

ARTICULO 36: BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MÁS DE UN MUNICIPIO.

El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en los artículos 263 y 264 del Código de comercio; deberá registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada municipio. Los ingresos brutos percibidos por operaciones en el Municipio de Aranzazu, constituirán la base gravable, previas las deducciones de Ley.

ARTICULO 37: ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y TARIFAS.

Se adoptan como actividades económicas y sus correspondientes tarifas las siguientes:

ACTIVIDAD INDUSTRIAL	TARIFA
ALIMENTOS Y BEBIDAS	
Cervezas y Bebidas Alcohólicas	5x1000
Bebidas no alcohólicas	5x1000
Productos lácteos	4x1000
Industria Panificadora	4x1000
Chocolatería y Confitería	4x1000
Envases, conservas, frutas, legumbres	4x1000
Preparación, conservación carnes	4x1000
Alimentos concentrados para animales	4x1000
Hielo, helados y similares	4x1000
Aceites, grasas vegetales y animales	4x1000
Pastas alimenticias	4x1000
Otros alimentos y bebidas	4x1000



**CONCEJO MUNICIPAL
ARANZAZU-CALDAS**

15

PRENDAS DE VESTIR Y TEXTILES	
-------------------------------------	--

Prendas de vestir excepto calzado	4x1000
Calzado en general	4x1000
Fabricación de sombreros	4x1000
Tejidos de lana	4x1000
Hilados y tejidos	4x1000
Demás prendas de vestir y textiles	4x1000

CUEROS EXCEPTO CALZADO	
-------------------------------	--

Cuero para uso industrial	4x1000
---------------------------	--------

CUERO PARA CONSUMO FINAL	
---------------------------------	--

Artículos para talabartería	5x1000
Otros Artículos de cuero	5x1000

MADERAS, PRODUCTOS DE PAPEL Y AFINES	
---	--

Fabricación. , preparación y conservación productos de madera	5x1000
Fabricación de muebles y accesorios	5x1000
Escultura tallada y juguetería	5x1000
Fabricación de productos para construcción e instalación	5x1000
Fabricación de instrumentos musicales	5x1000
Fabricación de bolsas	5x1000
Papelería de oficina y decorativa	5x1000
Fabricación de papel periódico	5x1000
Tipografías, litografías, editoriales y similares	5x1000
Demás productos de madera y papel	5x1000

FABRICACION DE PRODUCTOS METALICOS	
---	--

Artículos hierro y acero	4x1000
Metales no ferrosos excepto preciosos	4x1000
Artículos de hojalata	4x1000
Industrias de metales preciosos	5x1000
Artículos de alambre	4x1000
Puertas, ventanas y rejas	4x1000
Muebles metálicos	4x1000
Otros productos metálicos	4x1000
Producción de electrodomésticos	4x1000



**CONCEJO MUNICIPAL
ARANZAZU-CALDAS**

16

FABRICACION DE MAQUINARIA

Fabricación de maquinaria en general	5x1000
Herramientas manuales	5x1000
Artefactos eléctricos	5x1000
Demás maquinaria	5x1000

FABRICACION PRODUCTOS TRANSPORTE

Llanta y Neumáticos	5x1000
Reencauche de llantas	5x1000
Repuestos Vehículos automotores	5x1000
Carrocerías de todo tipo	5x1000
Fabricación y ensamble motocicletas, bicicletas etc.	5x1000
Otros productos de transporte	5x1000

CEMENTOS Y DERIVADOS

Fabricación de cemento	5x1000
Artículos a base de cemento	5x1000
Cerámica, loza y alfarería	5x1000
Productos arenilla construcción	5x1000
Productos mármol, granito, otros	5x1000
Fabricación de asfalto	5x1000
Otros derivados del cemento	5x1000

FABRICACION DE SUSTANCIAS Y PRODUCTOS QUIMICOS

Jabones, Ceras y betunes	5x1000
Pinturas y similares	5x1000
Fabricación de insecticidas	5x1000
Fabricación fósforos y cerillas	5x1000
Productos farmacéuticos	4x1000
Productos plásticos	5x1000
Cosméticos, perfumes y Artículos de tocador	5x1000
Fabricación de detergentes	5x1000
Otros productos químicos	5x1000

LAS DEMAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES

Las demás actividades	5x1000
-----------------------	--------

ACTIVIDADES COMERCIALES

ACTIVIDAD	TARIFA
------------------	---------------



**CONCEJO MUNICIPAL
ARANZAZU-CALDAS**

17

ALIMENTOS Y BEBIDAS

Supermercados	4x1000
Viveres, abarrotes - tiendas	4x1000
Frutas, legumbres, tubérculos	4x1000
Rancho, licores y cigarrillos	8x1000
Expendio de pan	4x1000
Carnicerías salsamentarias, ventas de pescado y mariscos	4x1000
Otras bebidas no alcohólicas	4x1000
Tiendas Mixtas	4x1000
Alimentos para animales	4x1000
Otros alimentos y bebidas	4x1000
Compra venta de Café (café pergamino)	2x1000

COMBUSTIBLES

Estaciones de servicio	4x1000
Distribución de gas	4x1000
Gas propano y otros combustibles	4x1000

FERRETERIAS Y MATERIALES DE CONSTRUCCION

Ferreterías	4x1000
Maderas en general	4x1000
Vidrios en General	4x1000
Otros materiales de construcción	4x1000

MAQUINARIA Y EQUIPO PARA LA INDUSTRIA Y EL COMERCIO

Maquinaria y equipo en general	8x1000
Herramientas para la agricultura	4x1000

AUTOMOTORES Y REPUESTOS

Repuestos y accesorio para automotores	8x1000
Motocicletas	8x1000
Llantas y neumáticos	8x1000
Otros automotores	8x1000

VESTUARIO

Prendas de vestir y calzado	8x1000
Telas y tejidos en general	8x1000

MUEBLES Y ACCESORIO PARA EL HOGAR Y LA OFICINA



**CONCEJO MUNICIPAL
ARANZAZU-CALDAS**

18

Muebles en general	5x1000
Electrodomésticos	5x1000
Elementos decorativos	8x1000
Maquinaria y equipo de oficina	8x1000
Cacharrerías, bazares, misceláneas y adornos en general	8x1000

DROGAS

Productos farmacéuticos	4x1000
Artículos de tocador	8x1000
Productos veterinarios	4x1000

JOYERIAS Y RELOJERIAS

Joyerías y relojerías	6x1000
Adornos suntuarios	8x1000

LAS DEMAS ACTIVIDADES DE COMERCIO
--

Las demás actividades	8x1000
-----------------------	--------

ACTIVIDADES DE SERVICIO

ACTIVIDAD	TARIFA
------------------	---------------

ALIMENTOS Y BEBIDAS

Restaurantes	6x1000
Cafeterías, Loncherías y piqueteaderos sin venta de licor	6x1000
Heladerías y salones de té	6x1000
Bares, cafés, cantinas, fuentes de soda	8x1000
Tabernas, grilles, discotecas	8x1000
Hoteles, pensiones y alojamientos	8x1000
Otros establecimientos similares	8x1000

ESPARCIMIENTO

Salas de cine (Explotación y Arrendamiento)	5x1000
Videos - Alquiler películas	5x1000
Estaderos	8x1000
Clubes sociales	8x1000
Centros musicales	8x1000
Academia de baile	8x1000



**CONCEJO MUNICIPAL
ARANZAZU-CALDAS**

19

Coreográficos, casas de cita, amoblados, moteles, lenocinio	10x1000
Canchas de tejo, fondas	10x1000
Otros sitios de esparcimiento	8x1000

SERVICIOS ESTETICOS

Salones de belleza	5x1000
Academias de gimnasia estética	5x1000
Otros servicios estéticos	5x1000

ASEO Y SANIDAD

Lavanderías y tintorerías	7x1000
Clínicas, laboratorios y servicios veterinarios	5x1000
Otros servicios de aseo y sanidad	5x1000

COMUNICACIONES

Radiodifusoras	6x1000
Transporte aéreo	6x1000
Transporte terrestre	6x1000
Demás tipos de comunicaciones	6x1000
Telecomunicaciones	6x1000

REPRESENTACIONES Y AGENCIAS

Agencias de arrendamiento y administración de bienes	7x1000
Agentes de aduanas	7x1000
Agentes y corredores de seguros	7x1000
Colocadores de pólizas	7x1000
Vendedores de Seguros	7x1000
Agencias de empleo temporales y similares	7x1000
Demás agencias y representaciones	7x1000

OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIO

Servicio de transporte escolar	5x1000
Establecimientos compraventa y prendería y montepíos	10x1000
Entidades consultoría profesional	6x1000
Funerarias y casas de velación	5x1000
Propaganda y publicidad	5x1000
Talabarterías	5x1000
Talleres mecánica automotriz	5x1000
Vulcanizadora y montaje llantas	5x1000



**CONCEJO MUNICIPAL
ARANZAZU-CALDAS**

20

Parqueaderos	6x1000
Cooperativas, fondos de empleados, y sociedades mutuarías	5x1000
Empresas de servicios temporales	5x1000
Empresas de servicios públicos	6x1000

DEMÁS ACTIVIDADES DE SERVICIO

Las demás actividades de servicio	7x1000
-----------------------------------	--------

SECTOR FINANCIERO

ACTIVIDAD	TARIFA
------------------	---------------

Bancos	5x1000
Corporaciones Financieras	5x1000
Corporaciones de Ahorro y vivienda	5x1000
Compañías de Seguros de vida, Seguros Generales y Reaseg.	5x1000
Compañías Financiamiento Comercial	5x1000
Almacenes Generales de Depósito	5x1000
Sociedades de capitalización	5x1000
Banco de la República	5x1000
Demás entidades financieras permitidas por la Ley	5x1000

ARTÍCULO 38: IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AL SECTOR FINANCIERO

Los bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por el decreto 1333 de 25 de abril de 1986, son sujetos del impuesto municipal de industria y comercio.

ARTICULO 39: BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO.

La base gravable para actividades desarrolladas por entidades financieras serán las siguientes:

1. Para los bancos, Corporaciones Financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

A- Cambios

Posición y certificado de cambio

B- Comisiones



De operaciones en moneda nacional
De operaciones en moneda extranjera

C- Intereses

De operaciones con entidades públicas
De operaciones en moneda nacional
De operaciones en moneda extranjera

D- Rendimiento de inversiones de la Sección del Ahorro

E- Ingreso de operaciones con tarjeta de crédito

F- Ingresos varios

2. Para las Corporaciones de ahorro y vivienda, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

A- Intereses

B- Comisiones

C- Ingresos Varios

D- Corrección monetaria menos la parte exenta

3. Para compañías de seguros de vida, seguros generales y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales, representado en el monto de las primas retenidas.

4. Para Compañías de Financiamiento Comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

A- Intereses

B- Comisiones

C- Ingresos Varios

5. Para almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:

A- Servicio de almacenaje en bodegas y silos

B- Servicio de aduana

C- Servicios varios

D- Intereses recibidos

E- Comisiones recibidas

F- Ingresos varios



CONCEJO MUNICIPAL ARANZAZU-CALDAS

22

6. Para sociedades de capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- A- Intereses
- B- Comisiones
- D- Otros rendimientos financieros

ARTICULO 40: IMPUESTO DE LAS VENTAS AMBULANTES Y ESTACIONARIAS.

Este se genera mediante la realización de una actividad comercial, o de servicios en puestos estacionarios o ambulantes ubicados en el parque, vías, andenes, zonas peatonales u otras áreas consideradas como públicas.

ARTICULO 41: DETERMINACION DEL IMPUESTO.

Para permiso de los vendedores ambulantes se determina los siguientes cobros:

- Vendedores con vehículo y altoparlante
Ocasionales, cobro por día 1 S.D.L.M.V
- Vendedores ambulantes y estacionarios
Ocasionales cobro por día 1,5% del S.M.L.M.V
- Los vendedores estacionarios (carros de dulces, puestos de cigarrillos o de frutas y similares), cobro mensual 1% del S.M.L.M.V

PARAGRAFO 1. Los vendedores ambulantes, ocasionales y permanentes, pagaran por la ocupación del espacio público, 1 S.M.D.L.V; por cada metro cuadrado, si ocupa un espacio mayor, pagará proporcionalmente al espacio ocupado.

PARAGRAFO 2. Los vendedores ambulantes que se ubiquen fuera de la zona histórica del municipio pagarán la anterior tarifa reducida en un 50%.

PARÁGRAFO 3. Como contribución económica del municipio para la realización de las Fiestas de la Cabuya, los impuestos que generen los vendedores ambulantes que se instalen durante la realización de la misma, serán destinados para sufragar gastos de estas festividades.

ARTICULO 42: CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES.

Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo con el movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.



CONCEJO MUNICIPAL ARANZAZU-CALDAS

Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

ARTICULO 43: ACTIVIDADES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO.

En el Municipio de Aranzazu y de conformidad con lo ordenado por la Ley 14 de 1983, no será sujeto del gravamen del impuesto de industria y comercio las siguientes actividades.

1. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta exención las fabricas de productos alimenticios, ni las industrias donde haya un proceso de transformación por elemental que sea este.
2. La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.
3. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que corresponda pagar por conceptos de los impuestos de industria y comercio y de avisos y tableros.
4. Las actividades realizadas por los establecimientos educativos públicos, entidades de beneficencia, culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales públicos adscritos o vinculados al sistema nacional de salud y ONG.
5. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que esta sea.

PARAGRAFO 1. Cuando las entidades señaladas en el numeral 4 de este artículo realicen actividades mercantiles (industriales o comerciales) serán sujetos del industria y comercio en lo relativo a tales actividades. Para que dichas entidades puedan gozar del beneficio, presentarán a la Secretaría de Hacienda, copia autenticada de sus estatutos.

PARAGRAFO 2. Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados tales como el lavado o secado de los productos agrícolas.

ARTICULO 44: EXENCIONES.

La actividad de COMERCIALIZACIÓN DE CAFÉ ejercida en el municipio de Aranzazu, quedará exenta en un 90% de sus ingresos brutos, por un término de cinco (5) años, contados a partir de la vigencia del presente a cuerdo. Esta actividad se grava en un 10% de dichos ingresos. Se entiende por dicha actividad, compraventa del grano en su estado natural, es decir aquel que no ha sido sometido a ningún proceso de transformación.



ARTICULO 45: REGISTRO Y MATRICULA DE LOS CONTRIBUYENTES

Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerzan actividades gravables con el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros deben registrarse para obtener la matrícula en la Secretaría de Hacienda , dentro de los noventa (90) días siguientes a la iniciación de sus actividades, suministrando los datos que se le exijan en los formularios, pero en todo caso el impuesto se causará desde la iniciación de las mismas.

PARAGRAFO. Esta disposición se extiende a las actividades exentas

ARTICULO 46: DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS PASIVOS.

Las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho que ejerzan actividades gravables con el Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros, están obligados a:

- 1-Registrarse en la Secretaría de Hacienda Municipal, en el plazo de noventa (90) días siguientes a la fecha de iniciación de la actividad gravable, previo visto bueno de la Oficina de Planeación Municipal y de la Secretaría de Gobierno.
- 2-Presentar anualmente dentro de los plazos que determine el ejecutivo Municipal, la declaración y liquidación privada del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros, para las actividades gravadas, exentas y exoneradas.
- 3-Atender los requerimientos que le haga la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los términos establecidos en este Estatuto.
- 4-Recibir a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda debidamente identificados y presentar los documentos que le soliciten conforme a la Ley.
- 5-Comunicar a la Secretaría de Hacienda cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.
- 6-Efectuar oportunamente los pagos relativos al Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros, de acuerdo con las disposiciones vigentes.
- 7-Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás normas vigentes.
- 8-Acreditar el registro mercantil actualizado de la Cámara de Comercio, de la respectiva jurisdicción, ante la Secretaría de Hacienda.



9-Las demás que establezcan los concejos, dentro de los términos de la ley 14 de 1983 y normas que la adicionen o reglamenten.

ARTÍCULO 47: CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS.

Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros y que no se encuentre registrado en la Secretaría de Hacienda podrá ser requerido para que cumpla con esta obligación.

ARTICULO 48. REGISTRO OFICIOSO.

Cuando no se cumpliera con la obligación de registrarse o matricularse los establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicios dentro del plazo fijado o se negasen a hacerlo después del requerimiento, el Secretario de Hacienda ordenará por resolución el registro, en cuyo caso impondrá una sanción contemplada en el Régimen Sancionatorio por no registro, sin perjuicio de las sanciones señaladas en el código de policía y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

ARTICULO 49: MUTACIONES O CAMBIOS.

Todo cambio o mutación que se efectúe con relación a la actividad, sujeto pasivo del impuesto, o al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento, y cualquier otra susceptible de modificar los registros, deberán comunicarse a la Secretaría de Hacienda, dentro de los treinta (30) días siguientes a su ocurrencia, en los formatos establecidos y con el lleno de las formalidades.

PARÁGRAFO. Esta obligación se extiende aun a aquellas actividades exoneradas del impuesto, o de aquellas que no tuvieran impuesto a cargo, y su cumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en este estatuto.

ARTICULO 50: PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD.

Se presume que toda actividad inscrita en la Secretaría de Hacienda se esta ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable.

Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, éste deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.

PARAGRAFO 1. Cuando antes del 31 de diciembre del respectivo periodo gravable, un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuesto, debe presentar una declaración provisional por el periodo de año transcurrido hasta la fecha de cierre y cancelar el impuesto allí determinado;



CONCEJO MUNICIPAL ARANZAZU-CALDAS

26

posteriormente, la Secretaría de Hacienda mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder, a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación, si ésta procede.

El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.

PARAGRAFO 2. La declaración provisional de que trata el presente artículo se convertirá en la declaración definitiva del contribuyente, si éste, dentro de los plazos fijados para el respectivo periodo gravable no presenta la declaración que la sustituya, y podrá ser modificado por la administración, por los medios señalados en el presente Estatuto.

ARTICULO 51: SOLIDARIDAD.

Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

ARTÍCULO 52: VISITAS

El programa de visitas a practicarse por los delegados de la alcaldía deberán contemplar el empadronamiento de nuevos contribuyentes, para establecer un contribuyente potencial no declarante, la alcaldía exigirá el registro, si el contribuyente no dispone de él, se preparará un informe que dirigirá el tesorero en las formas que para el efecto imprima la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 53: DECLARACIÓN.

Los responsables del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros están obligados a presentar en los formularios oficiales una declaración con liquidación privada del impuesto, dentro de los plazos que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 54: PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO ANTICIPADO.

Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que contraten con el municipio de Aranzazu, pagarán el impuesto de industria y comercio anticipado, con base en la tarifa correspondiente a la respectiva actividad.

ARTICULO 55: AGENTES DE RETENCIÓN PARA EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Los agentes de retención para el impuesto de industria y comercio son los siguientes:

El municipio de Aranzazu, la empresa industrial y comercial del Estado de orden municipal "Aguas de Aranzazu E.S.P", el Hospital Sanvicente de Paúl de Aranzazu y los Establecimientos Educativos Municipales.



CAPITULO III

IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS, TABLEROS Y VALLAS

IMPUESTO DE AVISOS, TALBEROS

ARTICULO 56: DEFINICIÓN.

Es el gravamen que se cobra a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios, como complemento del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 57: SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos del impuesto complementario de avisos y tableros, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho y unipersonales, que realicen actividades económicas objeto del impuesto de industria y comercio, incluidas las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del estado del orden nacional, departamental y municipal.

ARTICULO 58: BASE GRAVABLE.

Para el impuesto complementario de avisos y tableros, la base gravable es el impuesto de industria y comercio determinado en cada periodo fiscal, por una tarifa del (15%) sobre el valor de este.

ARTÍCULO 59: CAUSACIÓN

El impuesto complementario de avisos y tableros se causa desde la fecha de iniciación de las actividades industriales, comerciales o de servicios del impuesto de industria y comercio.

IMPUESTO SOBRE VALLAS O PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTICULO 60: DEFINICION.

Es el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sea peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.

No se considera publicidad exterior visual para efectos de ley la 140 de 1994, la señalización vial, la nomenclatura urbana y rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando estos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTICULO 61: SUJETOS PASIVOS.



Son sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual la persona natural o jurídica por cuya cuenta se coloca la valla publicitaria cuya dimensión sea igual o superior a dos metros cuadrados (2 mts²).

ARTICULO 62: HECHO GENERADOR.

El impuesto de publicidad exterior visual, tanto para las personas naturales como las jurídicas, generadoras o no del impuesto de industria y comercio, que instalen vallas publicitarias visibles en las vías de uso o dominio público o en lugares privados con vista desde las vías públicas, que tengan una dimensión igual o superior a dos metros cuadrados (2mts²)

No son objeto del impuesto de vallas publicitarias las vallas de propiedad de: la Nación, los departamentos, los municipios, organismos oficiales, excepto las empresas industriales y comerciales del estado y las de economía mixta de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la publicidad de los partidos políticos y candidatos, durante las campañas electorales.

El impuesto a la publicidad exterior visual se causa en el momento de instalación de cada valla publicitaria, cuya dimensión sea igual o superior a dos metros cuadrados (2mts²).

ARTICULO 63: BASE GRAVABLE.

Para los responsables del impuesto a la publicidad exterior visual la base gravable estará dada por el área en metros cuadrados (mts²) de cada valla publicitaria.

ARTÍCULO 64: TARIFAS.

Las tarifas del Impuesto a la Publicidad exterior visual fijadas en proporción directa al área de cada valla, son las siguientes:

- De ocho (8) a doce (12) metros cuadrados (m²), un (1) salario mínimo legal mensual por año.
- De doce punto cero uno (12.01) a veinte (20) metros cuadrados (m²), dos (2) salarios mínimos legales mensuales por año.
- De veinte punto cero uno (20.01) a treinta (30) metros cuadrados (m²), tres (3) salarios mínimos legales mensuales por año.
- De treinta punto cero uno (30.01) a cuarenta (40) metros cuadrados (m²), cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales por año.
- Mayores de cuarenta (40.00) metros cuadrados (m²) cinco (5) salarios mínimos legales mensuales por año.

PARAGRAFO. Para las vallas publicitarias cuyo período de fijación sea inferior a un año, la tarifa se aplicará en proporción al número de meses que permanezcan fijadas.

ARTICULO 65: MATENIMIENTO DE VALLAS.

Toda valla publicitaria deberá tener adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro.



ARTÍCULO 66: CONTENIDO DE LA PUBLICIDAD.

La publicidad exterior visual a través de vallas no podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal ni que atenten contra las leyes de la moral, las buenas costumbres o que conduzcan a confusión con la señalización vial e informativa.

Tampoco podrá utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia nacional, igualmente se prohíben las que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos.

Toda publicidad exterior visual debe contener el nombre y teléfono del propietario de la misma.

ARTICULO 67: REGISTRO DE LAS VALLAS PUBLICITARIAS.

A más tardar dentro de los (3) días hábiles antes de la colocación de cada valla publicitaria deberá registrarse dicha colocación ante la secretaría de planeación municipal o ante la autoridad en quien el alcalde delegue tal función.

Se debe abrir un registro público de colocación de publicidad exterior visual.

Para efecto del registro el propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizado en el registro, la siguiente información:

- 1- Nombre de la publicidad y propietario junto con su dirección, documento de identidad o NIT, y demás datos para su localización.
- 2- Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección documento de identificación o NIT, teléfono y demás datos para su localización.
- 3- Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la publicidad exterior visual también deberá registrar las modificaciones que se introduzcan posteriormente.

ARTICULO 68: REMOCION O MODIFICACIÓN DE LA PUBLICIDAD VISUAL.

Cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual en sitio prohibido por la ley o en condiciones no autorizadas por ésta, cualquier persona podrá solicitar, verbalmente o por escrito, su remoción o modificación a la

ARTICULO 69: SANCIONES.

La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos incurrirá en una multa por valor de uno y medio (1.5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de



no poder ubicar al propietario de la valla publicitaria, la multa podrá aplicarse al anunciante o los dueños, arrendatarios o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

CAPITULO IV

IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO

ARTICULO 70: HECHO GENERADOR.

El hecho generador del impuesto de circulación y tránsito lo constituye la circulación habitual de vehículos automotores dentro de la jurisdicción municipal.

ARTICULO 71: SUJETO PASIVO.

Es el propietario o poseedor del vehículo automotor, que habitualmente circula en la jurisdicción del municipio de Aranzazu.

ARTICULO 72: BASE GRAVABLE.

El valor comercial del vehículo constituye la base gravable de este impuesto, según la tabla establecida anualmente en la resolución de la Dirección General de Tránsito y Transporte Automotor del Ministerio de transporte o la entidad que haga sus veces.

Si el vehículo no se encuentra ubicado en la resolución, el propietario deberá solicitar a la dirección General de Tránsito y Transporte Automotor del Ministerio de Transporte el avalúo comercial del mismo.

ARTICULO 73: TARIFA.

Sobre el valor comercial del vehículo de servicio particular se aplicará una tarifa decretada por el Gobierno Nacional de que trata el Artículo 145 de la Ley 488 de 1998 y reajutable con base en los decretos expedidos por el Gobierno Nacional. Para los vehículos automotores de servicio público la constituye el número de puestos y/o toneladas, a las que se le aplican las siguientes tarifas.

AUTOS:

Cuatro (4%) por ciento de salario mínimo legal diario, por puesto al mes

BUSES:

Uno (1%) por ciento del salario mínimo legal diario, por puesto al mes.

BUSETAS Y MICROBUSES:

Uno punto cinco (1,5%) por ciento del salario mínimo legal diario, por puesto al mes.

CAMPEROS DE PASAJEROS:

Dos (2%) por ciento del salario mínimo legal diario, por puesto al mes

VEHÍCULOS MIXTOS:(Servicio simultáneo de carga y pasajeros) Se liquida por una parte el (1%) del salario mínimo legal diario, por puesto al mes; por otra parte el 8% del salario mínimo legal diario, por tonelada al mes. De las sumas anteriores pagarán la de mayor valor.

VEHICULOS CON CAPACIDAD EXPRESADA EN TONELADAS:

Ocho (8%) por ciento del salario mínimo legal diario, por tonelada al mes.



ARTICULO 74: LÍMITE MÍNIMO DEL IMPUESTO.

El límite mínimo del impuesto de circulación y tránsito de vehículo automotores, será el fijado por decreto por el Gobierno Nacional anualmente.

ARTICULO 75: CAUSACIÓN DEL IMPUESTO.

El impuesto se causa el 1º de enero de cada vigencia fiscal y tendrá como fecha límite de pago el 31 de marzo de cada vigencia fiscal. En caso de cancelarse hasta el 31 de marzo de cada vigencia fiscal se aplicará recargo por mora hasta la fecha de pago.

ARTÍCULO 76: TRASPASO DE LA PROPIEDAD.

Tanto para traspasar la propiedad de cualquier vehículo como para obtener el revisado se deberá estar a paz y salvo por concepto del impuesto de circulación y tránsito, y debe acompañarse del certificado que así lo indique.

CAPITULO V
DERECHOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE

ARTICULO 77: DEFINICIÓN.

Son los valores que deben pagar al Municipio de Aranzazu, los propietarios de los vehículos matriculados en la Inspección de Tránsito y Transporte en virtud de trámites realizados ante dichas oficinas y previamente definidos por el Código Nacional de Tránsito y Transporte.

ARTICULO 78: MATRICULA DEFINITIVA.

Es la inscripción de un vehículo en la Inspección de Tránsito y Transporte del Municipio, que da lugar a la entrega de placas y a la expedición de la licencia de tránsito.

ARTÍCULO 79: TRASPASO.

Es el trámite que se surte ante la Inspección de Tránsito y Transporte Municipal, el cual permite la inscripción de la propiedad de un nuevo dueño del vehículo.

ARTÍCULO 80: CAMIBO Y REGRABACIÓN DE MOTOR.

Es el trámite administrativo que se surte en la Inspección de Tránsito y Transporte, mediante el cual el propietario de un vehículo registra el cambio de un bloque o motor, por deterioro, daño o similares.

ARTÍCULO 81: REGRABADOR DE CHASIS O SERIAL.

Es el trámite administrativo que surte ante la Inspección de Tránsito y Transporte, mediante el cual el propietario de un vehículo registra la regrabación o nueva impresión del mismo número que originalmente tenía el chasis, por deterioro o dificultad en su lectura o identificación.



ARTÍCULO 82: CAMBIO DE CARACTERÍSTICAS, TRANSFORMACIÓN U HOMOLOGACION.

Es el trámite que surte ante la Inspección de Tránsito y Transporte, que le permite al propietario efectuar un cambio al vehículo en su tipo o modelo.

ARTICULO 83: CAMBIO DE COLOR.

Es el trámite administrativo que se surte ante la Inspección de Tránsito y Transporte para que se autorice la modificación del color o colores de un vehículo.

ARTÍCULO 84: CAMBIO DE EMPRESA.

Es el trámite administrativo que se surte ante la Inspección de Tránsito y Transporte, previa autorización de la Dirección General de Tránsito y Transporte del Ministerio del transporte o quien haga sus veces, para registrar el cambio de empresa de transporte de un vehículo de servicio público.

ARTÍCULO 85: DUPLICADO DE LICENCIA.

Es el trámite administrativo que se surte ante la Inspección de Tránsito Municipal, mediante el cual se expide una nueva licencia de tránsito, en virtud de cualquier causa que así lo ocasione.

ARTÍCULO 86: DUPLICADO DE PLACA.

Es el trámite administrativo que se surte ante la Inspección de Tránsito y Transporte para la obtención de un duplicado de las placas por hurto, pérdida o deterioro.

ARTÍCULO 87: CANCELACIÓN O ANOTACIÓN DE LIMITACIONES A LA PROPIEDAD.

Es el trámite administrativo que se surte ante la Inspección de tránsito y transporte, mediante el cual se registra un documento que limite o libere la propiedad de un vehículo.

ARTÍCULO 88: CHEQUEO CERTIFICADO.

Es la revisión que efectúan los peritos de la Inspección de Tránsito y Transporte, a los vehículos que pagan impuestos en otros municipios, para la realización de algún trámite

ARTICULO 89: RADICACIÓN CUENTA.

Es el trámite administrativo que se surte ante la Inspección de Tránsito y Transporte, mediante el cual se efectúa la inscripción o radicación de la cuenta o matrícula de un vehículo que anteriormente se encontraba registrado en otro municipio.

ARTICULO 90: REQUISITOS PARA LOS TRÁMITES.

Los requisitos para la realización de los trámites establecidos en los artículos anteriores, serán los establecidos por el Código Nacional de Tránsito y Transporte o el que haga sus veces.



ARTICULO 91: SERVICIO DE GRÚA.

El servicio de grúa tendrá como finalidad colaborar en caso de accidente, levantar vehículos que obstaculicen la vía o se encuentren estacionados en sitios prohibidos y en general para la organización del tránsito de la ciudad.

PARAGRAFO. Los dineros recaudados por este concepto serán de libre destinación.

ARTÍCULO 92: GARAJES.

Es el valor diario que se debe pagar al Municipio de Aranzazu, cuando un vehículo automotor sea retenido por las autoridades del tránsito de la ciudad y sea llevado a los garajes destinados a tal fin.

ARTICULO 93: VINCULACIÓN.

Es el trámite administrativo que se surte ante la Inspección de Tránsito, con el fin de obtener la autorización para la vinculación de un automotor, a una empresa de transporte público.

ARTICULO 94: TARJETA DE OPERACIÓN.

Es el trámite que se surte ante la Inspección de Tránsito con el fin de obtener el documento que autorice la prestación del servicio público bajo la responsabilidad de la respectiva empresa de acuerdo con su licencia y en el área de operación autorizada.

ARTÍCULO 95: TARIFAS.

Sobre la tabla que suministre el Ministerio de Transporte y la Unidad de Tránsito Departamental, anualmente, se le aumentará un quince (15%) por ciento los siguientes items.

- Traspaso
- Cambio de Color
- Cambio de Servicio
- Cambio particular a público
- Cambio de Empresa
- Cambio y regrabación de motor
- Regrabación del de Chasis o serie
- Regrabación de motor
- Transformación
- Duplicación de licencias de tránsito
- Inscripción de prenda
- Levantamiento de prenda
- Cancelación de matrícula
- Cambio de placa
- Licencia de conducción inicial



CONCEJO MUNICIPAL ARANZAZU-CALDAS

34

- Recategorización
- Certificados de Tradición
- Estado de Cuenta
- Certificado de licencia de conducción
- Multa por extemporaneidad
- Multa por no revisión tecnomecánica
- Multa por no cambio de placas
- Homologación

Para los siguientes ítems se aplicarán las tarifas así:

- | | |
|---|---------------|
| • Permisos transporte de ganado y trasteo | 0.5 S.M.L.D.V |
| • Permisos provisionales de tránsito | 0.5% S.M.L.V. |
| • Licencias de Funcionamiento para empresas transportadoras
Pagaderos una sola vez | 4 S.M.L.V. |
| • Placas reflectivas motos | |
| • Tarjeta de operación | 2 S.M.L.V. |
| • Copia de Resoluciones
S.M.L.V | 0.7% |
| • Permiso para transporte de carga voluminosa | 1 S.M.L.D.V |

PARAGRÁFO 1. Se cobrará por cada metro cuadrado de demarcación vial de piso el 1% del S.M.L.V. pagaderos mensualmente. La inspección de Tránsito velará para que la señal sea acorde con la Ley.

GARAJES

1. Los vehículos automotores pagarán por cada día o fracción de día, el equivalente al uno por ciento (10%) del salario mínimo mensual vigente.
2. Las motocicletas pagarán por cada día o fracción de día el equivalente al punto cinco por ciento (2%) del salario mínimo legal mensual vigente.
3. Las bicicletas pagarán por cada día o fracción de día el equivalente al punto dos por ciento (2%) del salario mínimo mensual vigente.
4. Las órdenes de comparendos serán fijadas de acuerdo a las tarifas fijadas por el Ministerio de Tránsito o el Código Nacional de Tránsito.

PARAGRAFO 2. Ninguna autoridad municipal podrá ordenar el retiro de los vehículos retenidos, sin que el propietario demuestre el pago del garaje, mediante el recibo respectivo.

ARTÍCULO 96: TRASLADO DE CUENTA.

Para el traslado de cuenta de un vehículo inscrito en la inspección, es indispensable, estar a paz y salvo por el respectivo impuesto de circulación y tránsito.



PARAGRAFO. Para la cancelación de la inscripción de la cuenta de un vehículo en la Oficina de Tránsito requiere estar a paz y salvo por concepto de los respectivos impuestos y causen el siguiente gravamen.

- 1) Por vehículo de servicio público y particular el nueve (9%) por ciento del S.M.L.V.

CAPITULO VI

IMPUESTO DE ESPECTACULOS PÚBLICOS CON DESTINO AL DEPORTE

ARTICULO 97: HECHO GENERADOR.

La constituye la presentación de toda clase de espectáculos públicos tales como, exhibición cinematográfica, compañías teatrales, circos, musicales, taurinas, gallera, exposiciones deportivas en estadios, coliseos, corrales y diversiones en general, en que se cobre por la entrada.

ARTICULO 98: SUJETO PASIVO.

Es la persona natural o jurídica responsable de presentar el espectáculo público

ARTICULO 99: BASE GRAVABLE.

La base gravable está conformada por el valor de cada boleta de entrada personal a un espectáculo público de cualquier clase, que se exhiba en la jurisdicción del Municipio de Aranzazu, sin incluir otros impuestos.

ARTÍCULO 100: TARIFAS.

El impuesto equivaldrá al diez por ciento (10%) sobre el valor de cada boleta de entrada personal a espectáculos públicos de cualquier clase.

PARAGRAFO 1. Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro, etc. La tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada uno.

PARAGRAFO 2. Los valores recaudados por el impuesto de espectáculos públicos, se destinará a la construcción, administración y adecuación de los respectivos escenarios deportivos.

ARTÍCULO 101: REQUISITOS.

Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio de Aranzazu, deberá elevar ante la Alcaldía Municipal solicitud de permiso, en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación: A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos.



CONCEJO MUNICIPAL ARANZAZU-CALDAS

36

1. Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y término será fijada por el Gobierno Municipal.
2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y términos será fijada por el Gobierno Municipal.
3. Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar existencia y representación con el certificado de la cámara de comercio entidad competente.
4. Fotocopia auténtica del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.
5. Paz y salvo de Sayco, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 23 de 1982
6. Pago de los derechos correspondientes al servicio de vigilancia expedido por el Departamento de policía, cuando a juicio de la administración ésta lo requiera.
7. Constancia de la Secretaria de Hacienda General del Municipio de la garantía del pago de los impuestos o resolución de aprobación de póliza.

PARÁGRAFO. Para el funcionamiento de circos o parques de atracción mecánica en el Municipio de Aranzazu, será necesario cumplir, además, con los siguientes requisitos.

1. Constancia de revisión del cuerpo de bomberos
2. Visto bueno de la secretaria de Planeación Municipal

ARTÍCULO 102: CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS.

Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

1. Valor
2. Numeración consecutiva
3. Fecha, hora y lugar del espectáculo
4. Entidad responsable.

ARTÍCULO 103: LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.

La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación deberá presentar a la Secretaría de Hacienda, las boletas que vaya a dar el expendio junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio.

Las boletas serán selladas en la Secretaria de Hacienda y devueltas al interesado para que al día hábil siguiente y verificando el espectáculo exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y el pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas.

Las planillas deben contener la fecha, la cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la Secretaria de Hacienda.



PARÁGRAFO. La secretaria de gobierno podrá expedir el permiso definitivo para la presentación del espectáculo, siempre y cuando la Secretaría de Hacienda hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere informado de ello mediante constancia.

ARTÍCULO 104: GARANTÍA DE PAGO.

La persona responsable de la presentación, garantizará previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo, garantía bancaria y póliza de seguro, que hará en la tesorería municipal o donde éste dispusiere, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de las localidades que han de vender, calculado dicho valor sobre el cupo total del local donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Secretaría de Hacienda se abstendrá de sellar la boletería respectiva.

PARAGRAFO 1. El responsable del impuesto a espectáculos públicos deberá consignar su valor en la Secretaría de Hacienda Municipal, al día siguiente a la presentación del espectáculo ocasional y dentro de los tres (3) días siguientes cuando trate de temporada de espectáculos continuos.

Si vencidos los términos anteriores el interesado no se presentare a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Secretaria de Hacienda Municipal hará efectiva la caución previamente depositada.

PARAGRAFO 2. No se exigirá la caución especial cuando los empresarios de los espectáculos la tuvieren constituida en forma genérica a favor del municipio y su monto alcance para responder por los impuestos que se llegaren a causar.

ARTICULO 105: MORA EN EL PAGO DEL IMPUESTO.

La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la Secretaria de Hacienda al Alcalde, y éste suspenderá a la respectiva empresa el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos debidos.

Igualmente se cobrarán los recargos por mora autorizados por la ley.

ARTICULO 106: EXENCIONES.

Se encuentran exentos del gravamen de espectáculos públicos

1. Compañías o conjuntos de ballet clásico y moderno.
2. Compañías o conjuntos de ópera, opereta y zarzuela.
3. Compañías o conjunto e teatro en sus diversas manifestaciones.
4. Orquestas y conjuntos de teatro en sus diversas manifestaciones.
5. Orquestas o conjuntos musicales de carácter clásico.
6. Grupos corales de música clásica.
7. Solistas e instrumentistas de música clásica.
8. Compañías o conjuntos de danza folclórica.
9. Grupos corales de música contemporánea.



10. Solistas e instrumentistas de música contemporánea y de expresiones musicales colombianas.
11. Ferias artesanales.
12. La exhibición cinematográfica en las salas comerciales.
13. Los espectáculos gratuitos, con excepción de los publicitarios.

ARTÍCULO 107: DISPOSICIONES COMUNES.

Los impuestos para espectáculos públicos tanto permanentes como ocasionales o transitorios se liquidarán por la Secretaría de Hacienda de acuerdo con las planillas que en tres (3) ejemplares presentarán oportunamente los interesados. Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes a favor y los demás requisitos que solicite la Secretaría de Hacienda. Las planillas serán revisadas por ésta, previa liquidación del impuesto, para lo cual la Secretaría de Hacienda se reserva el derecho al efectivo control.

ARTOCULO 108: CONTROL DE ENTRADAS.

La Secretaria de Hacienda Municipal podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacado en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de la entrada al espectáculo para lo cual deberá llevar autorización e identificación. Las autoridades de policía deberán apoyar dicho control.

CAPITULO VII
IMPUESTOS A LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR

ARTÍCULO 109: DEFINICIÓN.

Son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales, según las reglas predeterminadas por la ley y el reglamento, una persona, que actúa en calidad de jugador, realiza una apuesta o paga por el derecho a participar a otra persona que actúa en calidad de operador, que le ofrece a cambio de un premio, en dinero o en especie el cual ganará si acierta, dados los resultados del juego, no siendo este previsible con certeza, por estar determinado por la suerte, el azar o la casualidad.

ARTÍCULO 110: RIFA.

La rifa es una modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua, y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador, previa y debidamente autorizado.

ARTICULO 111: HECHO GENERADOR.

El hecho generador lo constituye el billete o boleta de rifa que de acceso o materialización al juego. Así como los premios que se pagan o entregan a quienes participan en dichas rifas.



ARTICULO 112: SUJETO PASIVO.

Es la persona que en forma eventual o transitoria solicita a la autoridad competente se autorice la rifa para el sorteo en la jurisdicción municipal.

ARTICULO 113: BASE GRAVABLE.

1. Para los billetes o boletas. La base gravable la constituye el valor del total de la emisión de los billetes o boletas que se ofrecen al público.
2. Para la utilidad autorizada. La base gravable la constituye el valor el porcentaje autorizado como utilidad para quien realiza la rifa (Decreto 537 de 1974)

ARTICULO 114: LA TARIFA DEL IMPUESTO.

Los derechos de explotación equivalen al catorce (14%) de los ingresos brutos. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al cien (100%) de la totalidad de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida.

ARTICULO 115: LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.

El interesado depositará en la tesorería municipal el impuesto correspondiente al valor nominal de las boletas que compongan cada sorteo, pero el impuesto se liquidará definitivamente sobre la diferencia de las boletas selladas y las que devuelva por cualquier causa el administrador o empresario de la rifa, dentro del plazo señalado por la Administración Municipal, transcurrido el cual se hará efectiva la garantía a favor del Municipio.

El impuesto liquidado en la Secretaría de Hacienda Municipal por el funcionario competente, deberá ser consignado en la Secretaria de Hacienda Municipal dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de hacerse acreedor a la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 116: VALOR DE LA EMISIÓN.

El valor de la emisión de boletas (V:E) de una rifa no puede ser superior al costo total de la cosa o cosas rifadas (C:T:C:R), más los gastos de administración y propaganda (G;A;P), LOS CUALES NO PUEDEN SER SUPERIORES AL VEINTE POR CIENTO (20%) DE LA COSA RIFADA, LA UTILIDAD (U) que pueda obtener quien realice una rifa, no podrá ser superior al treinta por ciento (30) del valor de la cosa o cosas rifadas.

En consecuencia, el valor de la emisión, los gastos de administración propaganda y la utilidad resultarán de aplicar las siguientes formulas:

$$V.E=CTCR+G.A.P+U$$

$$G,A,P=20\% \times C T C R$$

$$U = 30\% \times C T C R$$



PARAGRAFO 1. Se entiende por costo total de la cosa rifada, el valor del avalúo catastral de los bienes inmuebles y/o de los documentos de adquisición de los bienes muebles en los que conste el costo de los bienes rifados.

PARAGRAFO 2. Las autoridades competentes no podrán conceder licencias para los sistemas de rifas aquí referidos, si no se presenta previamente el comprobante de pago de los impuestos respectivos.

ARTICULO 117: PROHIBICIÓN.

Están prohibidas las rifas de carácter permanente, entendidas como aquellas que realicen personas naturales o jurídicas, por si o por interpuesta persona, en mas de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o permisos a que se tiene derecho a participar por razón de la rifa. Se considera igualmente de carácter permanente toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar y sea cual fuere el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales la realice.

Las boletas de las rifas no podrán contener series, ni estar fraccionadas.

Se prohíbe la rifa de bienes usados y las rifas con premios en dinero.

Están prohibidas las rifas que no utilicen los resultados de la lotería tradicional para la realización del sorteo.

ARTICULO 118: REQUISITOS PARA NUEVOS PERMISOS.

Cuando una persona natural o jurídica que haya sido titular de un permiso para operar una rifa, solicite un nuevo permiso, deberá anexar a la solicitud, declaración jurada ante notario por las personas favorecidas con los permisos de las rifas anteriores en la cual conste que recibieron los premios a entera satisfacción.

En el evento de que el premio no haya caído en poder del público, se admitirá declaración jurada ante notario por el operador en la cual conste tal circunstancia.

ARTICULO 119: EJECUCIÓN O EXPLOTACIÓN DE RIFAS, JUEGOS DE SUERTE Y AZAR.

Corresponde a la Empresa Territorial para la salud – ETESA -, o quien haga sus veces, reglamentar y conceder los permisos de ejecución, operación o explotación de rifas que se realicen en territorio que comprenda más de un Departamento, y de los sorteos o concursos de carácter promocional o publicitario, de conformidad con lo establecido en la ley 643 de 2001.

JUEGOS DE SUERTE Y HABILIDAD



Son aquellos donde los resultados dependen tanto de la casualidad como de la capacidad de inteligencia y disposición de los jugadores, tales como black jack, veintiuno, rummy, canasta king, poker, bridge, esferódromo, y punto y blanca.

OTROS JUEGOS Se incluye en esta clasificación los juegos permitidos que no sean susceptibles a definir como de la modalidad anterior.

ARTÍCULO 120: REQUISITOS PARA LA REALIZACIÓN DE RIFAS.

Toda persona natural o jurídica que pretenda operar una rifa, deberá con anterioridad no inferior a cuarenta y cinco (45) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo, dirigir al Alcalde Municipal, solicitud escrita en la que se indique.

1. Nombre completo o razón social y domicilio del responsable de la rifa
2. Si se trata de personas naturales adicionalmente se adjuntará fotocopia legible de la cédula de ciudadanía así como el certificado judicial del responsable de la rifa; y tratándose de personas jurídicas, a la solicitud se anexará el certificado de existencia y representación legal, expedido por la correspondiente Cámara de Comercio.
3. Nombre de la rifa
4. Nombre de la Lotería con la cual se verificará el sorteo, la hora, fecha y lugar geográfico previsto para la realización del mismo.
5. Valor de venta al público de cada boleta
6. Número total de boletas que se emitirán
7. Número total de boletas que dan derecho a participar en la rifa
8. Valor total de la emisión
9. Plan de premios que se ofrecerá al público, el cual contendrá la relación detallada de los bienes muebles, inmuebles y/o premios objeto de la rifa, especificando su naturaleza, cantidad y valor comercial incluido el IVA.

ARTICULO 121: REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN

La solicitud presentada ante el Alcalde Municipal, de que trata el artículo anterior deberá acompañarse de los siguientes documentos;

1. Comprobante de plena propiedad sin reserva de dominio, de los bienes muebles e inmuebles o premios objeto de la rifa, lo cual se hará de acuerdo a lo dispuesto en las normas legales vigentes.
2. Avalúo comercial de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles y premios que se rifen,
3. Garantía de cumplimiento contratada con una compañía de seguros constituida legalmente en el país, expedida a favor del Municipio. El valor de la garantía será igual al valor total del plan de premios y su vigencia por un término no inferior a cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de la realización del sorteo.
4. Texto de la boleta, en el cual deben haberse impreso como mínimo los siguientes datos:

Número de la boleta



CONCEJO MUNICIPAL ARANZAZU-CALDAS

42

Valor de venta al público de la misma
Lugar, fecha y hora del sorteo
Nombre y dirección de la persona responsable de la rifa. Que será la titular del respectivo permiso.
Descripción, marca comercial y si es posible, el modelo, de los bienes en especie que constituyen cada uno de los premios.
Nombre de la lotería y la fecha del sorteo con el cual se determinarán los ganadores de la rifa.
El sello de autorización de la Alcaldía.
El número y fecha de la resolución mediante la cual se autorizó la rifa
Plazo para la entrega de los premios.

ARTICULO 122: AUTORIZACIÓN.

Corresponde al Alcalde Municipal autorizar las rifas que se efectúen únicamente en el territorio Municipal. Las rifas que se realicen en dos o más municipios, dentro del mismo departamento corresponde autorizarlos a la correspondiente autoridad departamental. Las rifas en que se involucren entes territoriales perteneciente a distintos departamentos, corresponde dar la autorización a la autoridad Nacional correspondiente.

CAPITULO VIII

IMPUESTOS DE DELINEACIÓN URBANA, ESTUDIOS Y APROBACIÓN DE PLANOS

ARTÍCULO 123: HECHO GENERADOR.

Lo constituye la construcción de nuevos edificios o refacción de los existentes, que afecten a un predio determinado.

ARTÍCULO 124: SUJETO PASIVO.

El sujeto pasivo del impuesto es el solicitante de la delineación de la obra de cuya demarcación se trata.

ARTÍCULO 125: BASE GRAVABLE.

La base gravable la constituye el costo de la obra a realizar

ARTÍCULO 126: TARIFA.

El impuesto de delineación urbana será del uno punto cinco (1.5%) por ciento sobre el monto del presupuesto de la obra a realizar.

El impuesto de Hilos y Niveles se cobrará según el avalúo catastral del predio así:

- De 1 a 5 salarios mínimos mensuales 2 por mil
- De 6 a 8 salarios mínimos mensuales 3 por mil
- De 9 a 12 salarios mínimos mensuales 4 por mil
- De 13 a 20 salarios mínimos mensuales 5 por mil
- De más de 21 salarios mínimos mensuales 6 por mil



CONCEJO MUNICIPAL ARANZAZU-CALDAS

PARAGRAFO 1. Entendiéndose por hilos y niveles la demarcación geográfica del lote, éste sólo se cobrará para construcciones nuevas y reconstrucciones que comprometan más del (50%) cincuenta por ciento del inmueble.

ARTICULO 127: VIGENCIA.

La vigencia de la delineación urbana del municipio de Aranzazu es de seis (6) meses

ARTICULO 128: REQUISITOS.

Los requisitos para la solicitud son los establecidos en el esquema de ordenamiento territorial.

CAPITULO IX LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN

ARTICULO 129: LICENCIAS DE URBANISMO Y DE CONSTRUCCIÓN.

Para adelantar las obras de construcción, ampliación, modificación y demolición de edificaciones o de urbanización y parcelación en terrenos de expresión urbana y rural, deberá obtener licencia de urbanismo o de construcción, las cuales se expedirán con sujeción al esquema de ordenamiento territorial que para el adecuado uso del suelo y del espacio público, adopte el Concejo Municipal.

Igualmente se requerirá licencia para el loteo o subdivisión de predios para urbanizaciones o parcelaciones en toda clase de suelos, así como para la ocupación del espacio público con cualquier clase de amoblamiento

ARTICULO 130: DEFINICION DE LICENCIA.

La licencia de construcción es el acto administrativo por el cual la entidad competente autoriza la construcción o demolición de edificaciones y la urbanización o parcelación de predios en las áreas urbana, suburbanas o rurales con base en las normas urbanísticas y/o arquitectónicas y especificaciones técnicas vigentes.

La entidad competente, en las zonas donde lo estime conveniente, podrá expedir la licencia o permiso con la sola radicación de la información que requiera para el efecto, cuando, previamente haya expedido a solicitud del interesado la delineación urbana del predio correspondiente y éste la haya recibido.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el Código de Construcciones Sismo-Resistentes, la entidad competente con posterioridad a la radicación de la información que contenga el planeamiento del proyecto a ejecutar, deberá revisar los planos y memorias de cálculo estructurales, sin perjuicios de que el titular pueda iniciar las obras que contemple el proyecto.



PARAGRAFO 1. Cuando la entidad competente, utilice el procedimiento descrito en el presente artículo, no habrá lugar a la aprobación de los planos urbanísticos o arquitectónicos.

PARAGRAFO 2. Cuando se utilice el procedimiento descrito en los incisos segundo y tercero del presente artículo, la licencia se expedirá con base en la delineación urbana correspondiente, si ésta fuere expedida dentro de los doce (12) meses anteriores a la solicitud de la licencia.

ARTICULO 131: HECHO GENERADOR.

El hecho generador lo constituye la solicitud y expedición de la licencia y/o permiso de construcción.

ARTICULO 132: SUJETO PASIVO.

Es el propietario de la obra que se proyecte construir, modificar, ampliar, repara, etc.

ARTICULO 133: BASE GRAVABLE.

La base gravable la constituye el valor de la respectiva obra, según presupuesto que en cada caso elabora la oficina de planeación Municipal.

ARTICULO 134: DETERMINACIÓN DE LA BASE GRAVABLE.

Acorde con los valores estimados por planeación Municipal., la base gravable se determina según los valores estimados por estrato, multiplicado por el número de metros cuadrados, presupuestados de la obra, así;

ESTRATO	BASE GRAVABLE
1	\$ 200.000 X metro cuadrado
2	\$ 250.000 X metro cuadrado
3	\$ 300.000 X metro cuadrado
4	\$ 350.000 X metro cuadrado
5	\$ 400.000 X metro cuadrado
6	\$ 450.000 X metro cuadrado
Zona Industrial	\$ 450.000 X metro cuadrado
Zona Comercial	\$ 450,000 X metro cuadrado

PARÁGRAFO. Estos estimativos de precios por metro cuadrado de construcción deberán ser reajustados cada año, de acuerdo con los precios del mercado.

ARTICULO 135: TARIFA.

La tarifa es del cinco por mil (5 x 1.000) sobre el valor determinado como base gravable.

ARTICULO 136: LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO.

Una vez cumplidos los pasos contemplados en el esquema de ordenamiento territorial, los funcionarios de la Secretaría de Planeación liquidarán los impuestos



CONCEJO MUNICIPAL ARANZAZU-CALDAS

45

correspondientes de acuerdo con la información suministrada, luego de la cual el interesado deberá cancelar el valor del impuesto en la Secretaría de Hacienda Municipal o en la entidad bancaria debidamente autorizada.

PARAGRAFO. Para efectos de la liquidación del impuesto de licencia de construcción, se tendrá en cuenta las tablas que determine la Secretaría de Planeación Municipal, respecto a la estratificación y el costo promedio por metro cuadrado para reforma y/o ampliaciones.

PARAGRAFO 2. La junta de planeación Municipal actualizará en periodos no inferiores a un (1) año, las variables que sirvan de base para la liquidación del impuesto de construcción de vías y demarcación de licencia de construcción.

ARTICULO 137: VALOR MÍNIMO DEL IMPUESTO.

El valor mínimo del impuesto de construcción será de un (1) salario mínimo diario legal vigente y regirá para las viviendas que formen parte de planes de autoconstrucción que posean la respectiva personería jurídica y se aplicará también a los permisos de construcciones menores.

ARTICULO 138: DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO PARA LAS ZONAS TUGURIALES O DE ASENTAMIENTOS SUBNORMALES.

Los propietarios de los predios deberán solicitar un permiso para la construcción de vivienda popular expedido por la oficina de planeación por un valor de medio (0.5) salario mínimo diario legal vigente. Esta secretaría prestará la orientación técnica y cumplimiento de los parámetros de construcción.

ARTICULO 139: DOCUMENTOS QUE DEBEN ACOMPAÑAR LA SOLICITUD DE LICENCIA.

Toda solicitud de licencia debe acompañarse de los siguientes documentos:

- 1- Copia del certificado de libertad o tradición del inmueble o inmuebles objeto de la solicitud, cuya fecha de expedición no sea anterior a 3 meses de la fecha de expedición.
- 2- Si el solicitante de la licencia fuera una persona jurídica, deberá acreditarse la existencia y representación de la misma mediante el documento legal idóneo.
- 3- Copia del recibo de pago del último ejercicio fiscal del impuesto predial del inmueble o inmuebles objeto de la solicitud donde figure la nomenclatura alfanumérica del predio.
- 4- Plano de localización e identificación del predio o predios objeto de la solicitud.

ARTICULO 140: SOLICITUD DE NUEVA LICENCIA.

Si pasados (2) años a partir de la fecha de expedición de la licencia de construcción, se solicita una nueva para reformar sustancialmente lo autorizado, adicionar mayores áreas o iniciar la obra, se hará una nueva liquidación del impuesto.



ARTICULO 141: CONTENIDO DE LA LICENCIA.

La licencia contendrá:

- 1- Vigencia
- 2- Características básicas del proyecto, según la información suministrada en el formulario de radicación.
- 3- Nombre del titular de la licencia y del urbanizador o constructor responsable.
- 4- Indicación de que las obras deberán ser ejecutadas de forma tal que se garantice tanto la salubridad de las personas, como la estabilidad de los terrenos, edificaciones y elementos constitutivos del espacio público.
- 5- Indicación de la obligación de mantener en la obra la licencia y los planos aprobados, y de exhibirlos cuando sean requeridos por autoridad competente.

ARTICULO 142: VIGENCIA DE LAS LICENCIAS.

Las licencias tendrán una vigencia máxima de veinticuatro (24) meses prorrogables por una sola vez por un plazo adicional de doce (12) meses, contados a partir de la fecha de su ejecutoria.

Cuando en un mismo acto se conceda licencia de urbanización y construcción, estas tendrán una vigencia máxima de treinta y seis (36) meses prorrogables por un período adicional de doce (12) meses, contados a partir de la fecha de su ejecutoria. La solicitud de prórroga deberá formularse dentro de los treinta (30) días calendario anteriores al vencimiento de la respectiva licencia, siempre que el urbanizador o constructor responsable certifique la iniciación de la obra.

ARTICULO 143: SANCIONES.

El Alcalde o su delegado aplicará las sanciones establecidas en el presente estatuto a quienes violen las disposiciones del presente capítulo, para lo cual los vecinos podrán informar a la entidad competente.

PARÁGRAFO. Las multas se impondrán sucesivamente hasta que el infractor subsane la violación de la norma, adecuándose a ella y su producto ingresará el tesoro municipal y se destinará para la financiación de programas de reubicación de los habitantes en zonas de alto riesgo,

ARTICULO 144: OCUPACION DEL ESPACIO PUBLICO.

Cuado se autorice la ocupación del espacio público con cualquier clase de amoblamiento, se requiere la licencia de construcción.

CAPITULO X

IMPUESTO DE REGISTRO DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES

ARTICULO 145: HECHO GENERADOR.



CONCEJO MUNICIPAL ARANZAZU-CALDAS

47

La constituye la diligencia de inscripción de la marca, herretes o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho y que se registran en el libro especial que lleva la Alcaldía Municipal.

ARTICULO 146: SUJETO PASIVO.

El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registre la patente, marca o herrete en el Municipio.

ARTICULO 147: BASE GRAVABLE.

La constituye cada una de las marcas, patentes o herretes que se registre.

ARTICULO 148: TARIFA.

Se aplicará la tarifa de (1) un salario mínimo diario legal vigente por cada unidad.

ARTICULO 149: OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN.

1. Llevar un registro de todas las marcas y herretes con el dibujo o adherencia de la misma
El libro debe constar:
 - Número de orden
 - Nombre y dirección del propietario de la marca
 - Fecha de registro
2. Expedir constancia del registro de las marcas y herretes

CAPITULO XI IMPUESTO DE PESAS Y MEDIDAS

ARTICULO 150: DEFINICIÓN.

El derecho de las pesas y medidas es el cobro que hace el municipio a los propietarios de los establecimientos comerciales e industriales, que tengan la necesidad de utilizar instrumentos de medición, tales como: pesas, balanza, báscula romana para efectos de la comercialización.

ARTICULO 151: HECHO GENERADOR.

Lo constituye el uso de pesas, báscula, romanas y demás medidas utilizadas en el comercio.

ARTÍCULO 152: SUJETO PASIVO.

Es la persona natural o jurídica que utilice la pesa, báscula, romana o medida para el ejercicio de la actividad comercial o de servicios.



ARTICULO 153: BASE GRAVABLE.

El impuesto de pesas y medidas se liquidará sobre el valor del aforo del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 154: TARIFA.

La tarifa será del uno por ciento (1%) del salario mínimo mensual vigente por cada instrumento.

ARTICULO 155: VIGILANCIA Y CONTROL.

Las autoridades municipales tienen el derecho y la obligación de controlar y vigilar la exactitud de estas máquinas e instrumentos de medida con patrones oficiales y luego imprimir o fijar un sello de seguridad como símbolo de garantía. Se debe usar el sistema métrico decimal.

ARTICULO 156: SELLO DE SEGURIDAD.

Como refrendación se colocará un sello de seguridad, el cual deberá contener entre otros, los siguientes datos:

- Número de orden
- Nombre y dirección del propietario
- Fecha de registro
- Instrumento de pesa o medida
- Fecha de vencimiento del registro

CAPITULO XII

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MAYOR Y MENOR

ARTICULO 157: HECHO GENERADOR.

Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor, tales como el porcino, ovino, caprino y demás especies menores que se realice en la jurisdicción municipal; y el degüello de ganado mayor.

ARTICULO 158: SUJETO PASIVO.

Es el propietario o poseedor del ganado mayor o menor que va a sacrificar.

ARTICULO 159: BASE GRAVABLE.

Está constituida por el número de semovientes mayores o menores por sacrificar.

ARTICULO 160: TARIFA.

Por el degüello de ganado mayor o menor y otros servicios se cobrará un impuesto o tarifa así:



CONCEJO MUNICIPAL ARANZAZU-CALDAS

GANADO MAYOR

Hembras	0.20% del S.M.L.D.V. por cada kilo en pié
Machos	0.13% del S.M.L.D.V. por cada kilo en pié
Ganado Menor	0.13% del S.M.L.D.V. por cada kilo en pié
Servicio de Báscula	15% S.M.L.D.V. por cabeza
Matadero	20% S.M.L.D.V. por cabeza
Plaza	15% S.M.L.D.V. por cabeza
Transporte	40% S.M.L.D.V. por cabeza

PLAZA DE FERIAS

Salida de ganado Mayor	8% S.M.L.D.V. Por cabeza
Salida de ganado Menor, Adulto	5% S.M.L.D.V. Por cabeza

CORRALES

Categoría	1.2 S.M.L.D.V.
Categoría 2	1 S.M.L.D.V.

ARTICULO 161: REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO.

El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico.

1. Visto bueno de salud pública
2. Licencia de la Alcaldía
3. Guía de Degüello
4. Reconocimiento del ganado de acuerdo con las marcas o hierros registrados en la Secretaria de Hacienda

ARTICULO 162: GUIA DE DEGUELLO.

Es la autorización que se expide para el sacrificio o transporte de ganado.

ARTICULO 163: REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA GUÍA DE DEGUELLO.

1. Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano
2. Constancia de pago del impuesto correspondiente

CAPITULO XIII SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTICULO 164: HECHO GENERADOR.

Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del municipio de Aranzazu y se destinará el 50% del recaudo a mantenimiento y construcción de vías públicas y a financiar la construcción de proyectos de transporte masivo y el 50% restante para libre destinación.



ARTÍCULO 165: CAUSACIÓN

La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor p importador enajena la gasolina motor, extra o corriente, al distribuidor minorista y al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su consumo.

ARTICULO 166: BASE GRAVABLE.

Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente y del ACPM, por galón, que certifique el Ministerio de Minas y Energía.

ARTICULO 167: TARIFA.

La sobretasa a la gasolina es del dieciocho punto cinco por ciento (18.5%), esta tarifa estará sujeta a cambio de acuerdo a los lineamientos nacionales.

ARTICULO 168: SUJETO PASIVO.

Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor, extra y corriente, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ARTICULO 169: DECLARACIÓN Y PAGO.

Los responsables pagarán el valor de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente, correspondiente a cada período gravable, en el momento de presentación de la declaración en las entidades financieras debidamente autorizadas por la respectiva entidad territorial, o por la dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, según el caso.

ARTICULO 170: REGISTRO DE LA CUENTA PARA LA CONSIGNACIÓN DE LA SOBRETASA.

Para efectos de la declaración y pago de la sobretasa a la gasolina la entidades territoriales deberán informar a los responsables un único número de cuenta en la cual consignar la respectiva sobretasa y deberá denominarse "Sobretasa a la Gasolina – seguida del nombre de la entidad territorial" cualquier modificación en el número de la cuenta deberá comunicarse por escrito, por el Alcalde, Gobernador o Secretario de Hacienda Municipal o Departamental o quién haga sus veces en la entidad territorial y se tomará en cuenta para la consignación y/o pago del período gravable en curso. En todo caso, la entidad territorial sólo podrá efectuar hasta tres cambios de cuenta durante un año calendario.



CAPITULO XIV
PUBLICACIONES DE LA GACETA MUNICIPAL

ARTICULO 171: DEFINICIÓN.

Son los recursos provenientes del pago por derechos de publicación de los contratos, los cuales se destinarán al gasto público social, funcionamiento de la administración municipal, los cuales hacen parte de la unidad de caja.

PARÁGRAFO. La gaceta municipal tendrá una publicación mensual, la cual será elaborada y publicada por el subsecretario de gobierno o quien haga sus veces; se entenderá como publicado un contrato con el sólo pago de los derechos de publicación en la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTICULO 172: TARIFA PARA LA PUBLICACIÓN DE CONTRATOS.

La tarifa para la publicación de cualquier contrato en la Gaceta Municipal, se liquidará sobre el valor total del mismo, a razón de cero punto siete (0.7%) por ciento del valor total del contrato.

CAPITULO XV
ALQUILER DE MAQUINARIA Y VEHICULOS

ARTICULO 173: HECHO GENERADOR.

Lo constituye el alquiler de las maquinarias o vehículos que pertenecen a la administración municipal

ARTICULO 174: SUJETO PASIVO.

Es la persona que alquila la maquinaria o vehículo

ARTICULO 175: BASE GRAVABLE.

Esta constituida por el número de horas a utilizar la maquinaria y la cantidad de metros cúbicos (M3) a transportar en el caso de las volquetas.

ARTICULO 176: TARIFA.

El alquiler por maquinaria y equipo se cobrará así:

Cargador	7 S.M.D.L.V. x hora
Volqueta	16% S.M.D.L.V. por M3 sobre kilómetro

CAPITULO XVI
ESTAMPILLA PROCULTURA

ARTICULO 177. HECHO GENERADOR.



CONCEJO MUNICIPAL ARANZAZU-CALDAS

52

Constituye hecho generador la suscripción de Contratos por las modalidades de suministros, servicios, consultoría, arrendamiento, publicidad, obra pública, administración delegada, así:

- a) Todo contrato y sus condiciones celebrado por la alcaldía o sus entes descentralizados con personas naturales y/o jurídicas, cuyo monto sea superior a un millón de pesos (\$1.000.000)
- b) Todo pliego para licitaciones públicas.
- c) Licencias de construcción.
- d) Licencias de ampliación.
- e) Toda compra de suministro superior a \$ 1.000.000.
- f) Boletín de nomenclatura.
- g) El valor nominal de las rifas.

ARTICULO 178: SUJETO ACTIVO.

Es sujeto activo el municipio de Aranzazu

ARTICULO 179: SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de la Estampilla Procultura, los contratistas enumerados en el artículo 178 del presente Acuerdo, que suscriban contratos con el Municipio de Aranzazu y con sus entidades descentralizadas.

ARTICULO 180: CAUSACIÓN.

La Estampilla se causa en el momento de la legalización del respectivo contrato y su pago se efectuara en la Secretaria de Hacienda del Municipio dentro de los plazos estipulados por la misma.

ARTICULO 181: BASE GRAVABLE.

La base gravable, está constituida por el valor del Contrato orden de trabajo, orden de suministro, factura o documento equivalente.

ARTICULO 182: TARIFAS.

Las tarifas aplicable es como sigue:

- a) Todo contrato y sus condiciones celebrado por la alcaldía o sus entes descentralizados con personas naturales y/o jurídicas, cuyo monto sea superior a un millón de pesos (\$1.000.000), será equivalente al 0.5% sobre el



CONCEJO MUNICIPAL ARANZAZU-CALDAS

53

valor total del contrato. Se exceptúan los contratos celebrados con las juntas de acción comunal y los empréstitos, además los contratos de vías.

- b) Todo pliego para licitaciones públicas el 2% sobre el valor del pliego.
- c) El 1% sobre el costo de la licencia de construcción de 1 a 100 M2, de 101 a 1000 M2, el 1.5% y de 1001 en adelante el 2%.
- d) Licencias de ampliación el 2%
- e) Toda compra de suministro superior a \$ 1.000.000, el 1% sobre el valor a pagar.
- f) Boletín de nomenclatura el 10% sobre el costo de éste.
- g) El 0.5% del valor nominal de las rifas.

ARTICULO 183: DESTINACIÓN.

El producido de la Estampilla a que se refiere el presente Acuerdo, se destinará para:

- a) Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y Cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
- b) Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
- c) Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
- d) Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.
- e) Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

ARTICULO 184: RECAUDO Y CONTROL.

El recaudo de los dineros provenientes de la estampilla pro cultura de Aranzazu, estará a cargo de la Secretaría de Hacienda Municipal en donde se abrirá una cuenta especial y un libro con lo recaudado en el día según las estampillas



CONCEJO MUNICIPAL ARANZAZU-CALDAS

seriadas que se utilicen, documentos que estarán vigilados por la contraloría departamental y por el ente Consejo Municipal de Cultura.

ARTICULO 185: COBRO DE LA ESTAMPILLA.

Los servidores públicos que omitieran gravar los actos a los cuales se refiere el presente Acuerdo, serán sancionados con multas igual al doble del valor de la estampilla correspondiente a dicho acto, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

CAPITULO XVII CONTRIBUCION SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 186: HECHO GENERADOR.

Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías de comunicación terrestre o fluvial, con el municipio de Aranzazu o celebren contratos de adición al valor de los existentes deberán pagar a favor del municipio una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

PARAGRAFO. En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción o mantenimiento de estas vías, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

ARTICULO 187: PROCEDIMIENTO PARA EL RECAUDO.

El municipio de Aranzazu descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista.

ARTÍCULO 188: DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS.

Los recursos que recaude el municipio por este concepto deben consignarse en el fondo de solidaridad ciudadana, el cual se invertirá en la dotación de material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensa a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, la preservación del orden público.

CAPITULO XVIII CERTIFICADOS Y PAZ Y SALVOS

ARTÍCULO 189: EXPEDICIÓN DE PAZ Y SALVOS Y CERTIFICADOS.

Por la expedición de todo paz y salvo y certificados, se cobrará el 20% del S.M.D.L.V.



CONCEJO MUNICIPAL ARANZAZU-CALDAS

TITULO III PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 190: IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA.

Para efectos de la identificación de los contribuyentes en el municipio de Aranzazu, se utilizará el NIT asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y en su defecto la cédula de ciudadanía.

ARTICULO 191: ACTUACIÓN Y REPRESENTACION.

El contribuyente, responsable, preceptor, agente retenedor o declarante, puede actuar ante las oficinas de impuestos locales personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

La persona que invoque una representación acreditará su personería en la primera actuación.

La presentación de los escritos y documentos, puede hacerse personalmente o a través de otra persona, en cuyo caso deberá presentarse la identificación del contribuyente.

El signatario que se encuentre en lugar distinto al de la sede, podrá presentar sus escritos ante cualquier autoridad local, la cual dejará constancia de su presentación. En este caso, los términos para la autoridad competente empezarán a correr al día siguiente a la fecha de recibo.

ARTICULO 192: REPRESENTACIÓN DE PERSONAS JURIDICAS.

La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente, o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido por los Artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de Presidente o Gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTICULO 193: AGENCIA OFICIOSA.

Las personas podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos. En forma personal o por intermedio de abogado.



CONCEJO MUNICIPAL ARANZAZU-CALDAS

56

En el caso de requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, el agente quedará liberado de toda responsabilidad.

ARTICULO 194. EQUIVALENCIA DE TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE.

Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente responsable.

ARTICULO 195. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS.

Los escritos del contribuyente, deberán presentarse por triplicado en la administración a la cual se dirijan, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en el caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante cualquier autoridad municipal, la cual dejará constancia de su presentación personal.

En este caso, los términos para la autoridad competente empezarán a correr el día siguiente a la fecha de recibo.

ARTICULO 196: COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES.

Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para preferir las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal, el Secretario de Hacienda y Tesorería Municipal, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios en quienes se deleguen o asignen tales funciones.

DIRECCION Y NOTIFICACIÓN

ARTICULO 197: DIRECCIÓN FISCAL.

Es la registrada o informada a la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal por los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, preceptores y declarantes, en su última declaración, o mediante formato oficial de cambio de dirección: la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de validez, de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiera informado una dirección a la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios



señalados en el inciso anterior los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un diario de amplia circulación.

ARTICULO 198: DIRECCIÓN PROCESAL.

Si durante el proceso de determinación y discusión del respectivo tributo, el contribuyente señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la notificación deberá efectuar a dicha dirección.

Las actuaciones administrativas en general, deberán notificarse por correo o personalmente.

Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslado de cargos, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse por correo o personalmente.

ARTICULO 199: NOTIFICACIÓN PERSONAL.

La notificación personal se practicará por un funcionario de la administración en el domicilio del interesado, o en la Oficina de Impuestos; en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

ARTICULO 200: NOTIFICACIÓN POR CORREO.

La notificación por correo se practicará mediante el envío de una copia del acto correspondiente la dirección informada por el contribuyente, responsable, retenedor o declarante o a la establecida por la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal, según el caso y se entenderá surtida en la fecha de introducción al correo.

ARTICULO 201: CORRECCION DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA.

Cuando la liquidación de impuestos se hubiera enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente, habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en la relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.



ARTICULO 202: NOTIFICACIÓN POR EDICTO.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo de aviso de citación.

ARTICULO 203: NOTIFICACIÓN POR PUBLICACIÓN.

Las actuaciones de la Administración notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, podrán ser enviadas nuevamente a la dirección correcta, o en su efecto, , serán notificadas mediante publicación en un medio de amplia divulgación de la respectiva entidad territorial. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo; para el contribuyente, el término se contará desde la fecha de la notificación en debida forma o de la publicación.

PARÁGRAFO. En la misma forma se procederá respecto de las citaciones devueltas por el correo.

ARTÍCULO 204: CONSTANCIA DE LOS RECURSOS.

En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

ARTICULO 205: DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES.

Los sujetos pasivos responsables de impuestos municipales, tendrán los siguientes derechos:

- 1- Obtener de la administración municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
- 2- Impugnas directamente o por medio de apoderado o representante, por vía gubernativa los actos de la administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicaciones de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este estatuto.
- 3- Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran.
- 4- Inspeccionar por si mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos cursen ante la administración y los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requieren, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la actividad procesal lo permitan.
- 5- Obtener de la secretaría de hacienda información sobre e estado y trámite de los recursos.



ARTÍCULO 206: DEBERES FORMALES.

Los contribuyentes o responsables del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley, los decretos o reglamentos, personalmente o por medio de sus representantes.

Deben cumplir los deberes formales de sus representados sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas.

Los padres por sus hijos menores

Los tutores o curadores por los incapaces

Los representantes legales por las personas jurídicas y sociedades de hecho

Los albaceas o herederos con administración de bienes y la falta de estos al curador de la herencia vacante, por las sucesiones.

Los administradores privados o judiciales por las comunidades que administran; a la falta de aquellos los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.

Los donatarios o asignatarios.

Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o curso de acreedores.

Los mandatarios o apoderados generales o especiales, por sus mandantes o poderdantes.

ARTÍCULO 207: APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES.

Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados y mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por lo impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTÍCULO 208: DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN.

Los responsables del pago de los tributos municipales, deben informar su dirección en las declaraciones o relaciones que presenten y registrarla en la secretaría de hacienda municipal.

Cuando exista cambio de dirección el término para informarla será de un mes contado a partir de la fecha del cambio.

ARTÍCULO 209: RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.

Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.



ARTICULO 210: DEBER DE INFORMAR SOBRE LA ULTIMA CORRECCION DE LA DECLARACION.

Cuando se inicie proceso de determinación de impuestos o de imposición de sanciones y no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección presentada por el contribuyente o declarante, este deberá informar de tal hecho a la autoridad que conoce del proceso, para que incorpore esta declaración al mismo. No será causal de nulidad de los actos administrativos el hecho de que se tenga en cuenta la última corrección presentada por el contribuyente o declarante, cuando {este no hubiere suministrado la información a que hace referencia este Artículo.

ARTICULO 211: OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO DETERMINADO EN LAS DECLARACIONES.

Es obligación de los contribuyentes, responsables o perceptores del impuesto, pagarlo o consignarlo en los plazos señalados por la ley.

ARTICULO 212: OBLIGACION DE PRESENTAR DECLARACIONES RELACIONES O INFORMES.

Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsables o recaudadores, presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este Estatuto o en normas especiales.

ARTICULO 213: OBLIGACION DE SUMINISTROS INFORMACION.

Los contribuyentes, declarantes y terceros, estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que les sean solicitadas por la administración tributaria, en relación con los impuestos de su propiedad, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de solicitud.

ARTICULO 214: OBLIGACION DE CONSERVAR LA INFORMACIÓN.

Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este estatuto, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1 de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente, cuando ésta así lo requiera:

- Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos. Cuando la contabilidad se lleve en computador, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información. Así como los programas respectivos.
- Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados así como de los correspondientes recibos de pago.



PARAGRAFO. Las obligaciones contenidas en este artículo se extienden a las actividades que no causan el impuesto

ARTICULO 215: OBLIGACION DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS.

Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones y requerimientos que le haga la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal dentro de los términos establecidos en este Estatuto.

ARTICULO 216: OBLIGACIÓN DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORERIA MUNICIPAL.

Los responsables de impuestos municipales, están obligados a recibir a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal debidamente identificados y presentar los documentos que le soliciten conforme a la ley.

ARTICULO 217: OBLIGACIÓN DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE.

Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás normas vigentes.

ARTICULO 218: OBLIGACION DE REGISTRARSE.

Es obligación de los contribuyentes registrarse en la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal, cuando las normas especiales de cada tributo así lo exijan.

ARTICULO 219. OBLIGACIÓN DE COMUNICAR NOVEDADES.

Los responsables de impuestos municipales, están en la obligación de comunicar a la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.

ARTICULO 220: OBLIGACION DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL.

Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones, relaciones, informes, etc. Que presenten los contribuyentes se hará en los formularios oficiales cuando la norma así lo exija.

ARTICULO 221: OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA.

La obligación de expedir factura o documento equivalente para los sujetos pasivos de los impuestos municipales, se rige por las mismas disposiciones del Estatuto Tributario.

ARTICULO 222: OBLIGACION DE PRESENTAR GUIAS.

El responsable del impuesto de deguello de ganado esta obligado a presentar la guía de deguello a la autoridad municipal correspondiente.

DECLARACIÓN DE IMPUESTOS



ARTICULO 223: CLASES DE DECLARACIONES.

Los responsables de impuestos municipales estarán obligados a presentar las declaraciones, relaciones o informes que las normas específicas les exijan y en particular las declaraciones siguientes:

1. DELCARACION Y LIQUIDACION PRIVADA DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIOS DE AVISOS Y TALBEROS.
2. DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS PERMANENTES.
3. DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS.
4. DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA DEL IMPUESTO A JUEGOS PERMITIDOS.

ARTICULO 224: ASIMILACIÓN A DECLARACIÓN DE IMPUESTOS.

Para todos los efectos fiscales se asimila a declaración toda relación o informe que soporte la liquidación de cada impuesto.

ARTICULO 225: CIFRAS EN LAS DECLARACIONES Y RECIBOS DE PAGO.

Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones o relaciones de impuestos, y en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano excepto cuando su valor se inferior a quinientos un mil pesos (\$501)

ARTICULO 226: PRESENTACIÓN EN FORMULARIOS OFICIALES.

Las declaraciones de impuestos, relaciones e informes, se presentarán en los formatos que prescribe la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal.

ARTICULO 227: RECEPCIÓN DE LAS DECLARACIONES.

El funcionario que reciba la declaración deberá formar y numerar en ordenar riguroso, cada uno de los ejemplares, con anotación de la fecha de recibo y devolver un ejemplar al contribuyente.

ARTICULO 228: RESERVA DE LAS DECLARACIONES.

La información incluida en las declaraciones de impuestos respecto de las bases gravables y determinación privada de los tributos, tendrá el carácter de información reservada. Por consiguiente, sólo podrá ser utilizada para el control, recaudo, determinación discusión cobro y administración de impuestos y para informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales y en los que surtan ante la Procuraduría, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decreto como prueba en la providencia respectiva.

PARAGRAFO. La omisión de la información a que se refiere este artículo será subsanable dentro de los do (2) meses siguientes a la fecha de presentación de la declaración de impuestos.

ARTICULO 229: CORRECCION EXPONTANEA DE LAS DECLARACIONES.



Los contribuyentes podrán corregir sus declaraciones de impuestos dentro de los cuatro (4) meses siguientes al vencimiento del plazo para declarar, liquidándose la correspondiente sanción por corrección, sin perjuicio de los intereses moratorios,

Toda declaración que el contribuyente presente con posterioridad a la declaración inicial será considerando como corrección a ésta, o a la última corrección presentada, según el caso.

PARAGRAFO. La corrección de las declaraciones de impuestos que no varíen el valor a pagar o que lo disminuya, no causará sanción por corrección. El valor a pagar o que lo disminuya, no causará sanción por corrección.

ARTICULO 230: CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN.

Los contribuyentes pueden corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al pliego de cargos al emplazamiento o al requerimiento especial que formule la administración tributaria territorial.

ARTICULO 231: FIRMEZA DE LA DECLARACION Y LIQUIDACION PRIVADA.

La declaración tributaria y sus asimiladas quedarán en firme, si dentro del año

Siguiente a la fecha de su presentación no se ha notificado requerimiento especial o practicado liquidación de corrección aritmética. Salvo los casos en que norma especial determine un plazo diferente.

Igualmente quedará en firme cuando transcurridos tres (3) meses desde el vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial no se haya practicado y notificado la liquidación de revisión.

ARTICULO 232: PLAZOS Y PRESENTACIÓN.

La presentación de las declaraciones de impuestos efectuará dentro de los plazos y en los lugares que señale el Gobierno Municipal para cada período fiscal.

Así mismo se establecerán los plazos para cancelar las cuotas del respectivo impuesto.

ARTICULO 233: DEMOSTRACIÓN DE LA VERACIDAD DE LA DECLARACIÓN.

Cuando la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal solicite, los contribuyentes estarán en la obligación de demostrar la veracidad de los datos que suministren en la respectiva declaración, con las pruebas establecidas en la ley y demás normas vigentes.

ARTICULO 234: FIRMA DE LA DECLARACIONES.



Las declaraciones tributarias indicadas en el presente Estatuto, deberán estar firmadas según el caso por:

1. Quien cumpla el deber formal de declarar
2. Contador publico o revisor fiscal, según el caso cuando se trate de personas jurídicas obligadas a llevar contabilidad
3. Contador público, cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en los literales 2 y 3 deberá uniformarse en la declaración el nombre completo y el número de matrícula contador o revisor fiscal que firma la declaración.

PARAGRAFO. Sin perjuicio de la facultad de investigación que tiene la Secretaria de Hacienda y Tesorería Municipal para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes y de la obligación de mantenerse a disposición de la misma entidad documentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exige la Ley y demás normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en la declaración, certifica los siguientes hechos.

1. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia,
2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación de la empresa o actividad.
3. Contador público, cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad.

ARTICULO 235: CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN.

Las declaraciones tributarias deberán contener la información solicitadas en los formularios que para el efecto diseñe la Secretaria de Hacienda y Tesorería Municipal y deberá presentarse con los anexos en ellos señalados.

PROCEDIMIENTO PARA LA FISCALIZACIÓN DETERMINACIÓN Y DISCUSIÓN DE LOS TRIBUTOS

ARTICULO 236: PRINCIPIOS.

Las actuaciones administrativas deberán regirse por los principios de celebridad, eficiente, economía, imparcialidad, publicidad y contradicción, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 3º del Código contencioso Administrativo.

ARTICULO 237: PREVALENCIA EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES.



Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir, pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

ARTICULO 238: ESPIRITU DE JUSTICIA EN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

Los funcionarios con atribuciones y deberes que cumplir respecto de la determinación, recaudo, y control y discusión de las rentas municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus funciones que son servidores públicos la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia y que el Municipio no aspira a que el contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido con coadyuve a las cargas públicas del municipio.

ARTICULO 239: INOPONIBILIDAD DE PACTOS PRIVADOS.

Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares no son oponibles a las actuaciones de la administración Tributaria Municipal.

ARTICULO 240. PRINCIPIOS APLICABLES.

Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este Estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario,. Del derecho administrativo, Código de Procedimiento Civil, y los principios generales del derecho.

ARTICULO 241: COMPUTO DE LOS TERMINOS.

Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

1. Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.
2. Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles
3. En todos los casos los términos y plazos que vengán en día inhábil se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

ARTICULO 242: FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

Salvo las competencias establecidas para las entidades descentralizadas, Corresponde a la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal el Municipio a través de sus funcionarios, la administración, coordinación, determinación, discusión, control y recaudo de los ingresos municipales de conformidad con las normas fiscales y orgánicas.



En desarrollo de las mismas, coordinará las dependencias encargadas de la recepción de las declaraciones y demás informes y documentos, del registro de los contribuyentes, de la discusión del impuesto del cobro coactivo y en general, organizará las divisiones o secciones que la integran para lograr un moderno y efectivo sistema administrativo tributario en el Municipio.

ARTICULO 243: OBLIGACIONES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORERÍA MUNICIPAL EN RELACIÓN CON LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

La Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal tendrá las siguientes obligaciones:

1. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.
2. Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos municipales.
3. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos municipales.
4. Emitir circulares y concepto explicativos referentes a los impuestos municipales.
5. Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración el funcionario que violare esta reserva incurrirá en causal de mala conducta.
6. Notificar los diversos actos proferidos por la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal de conformidad con el presente Estatuto.

ARTICULO 244: FACULTAD DE INVESTIGACIÓN Y FISCALIZACIÓN TRIBUTARIA.

La secretaria de hacienda y tesorería municipal, estará investida de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria.

En ejercicio de estas facultades podrá.

1. Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes, retenedores, perceptores y declarantes o por terceros.
2. Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no informados,
3. Ordenar la exhibición y practicar la revisión parcial o general de los libros de contabilidad así como los documentos que les sirvan de soporte, tanto de los contribuyentes del impuesto, como de terceros.
4. Solicitar ya sea a los contribuyentes o terceros, los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos, mediante requerimientos ordinarios o especiales.
5. Proferir requerimientos ordinarios y especiales y, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos guardando el debido proceso.
6. Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la ley o en el presente Estatuto.



-
7. Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos.

ARTICULO 245: CRUCES DE INFORMACIÓN.

Para fines tributarios la Secretaria de Hacienda y Tesorería Municipal, directamente o por intermedio de sus funcionarios competentes, podrá solicitar información a las entidades de derecho público y en reciprocidad atenderá los requerimientos que en el mismo sentido formulen éstas.

ARTICULO 246: EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR O DECLARAR.

Cuando la Secretaria de Hacienda y Tesorería Municipal tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva, La falta de respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

Igualmente se enviará emplazamiento a quien estando obligado a declarar no lo haga, para que cumpla con su obligación dentro del término perentorio de un (1) mes. La no presentación de la declaración dará lugar a la sanción por no declarar.

LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTICULO 247: CLASE DE LIQUIDACIONES OFICIALES.

Las liquidaciones oficiales pueden ser:

1. Liquidación de corrección aritmética
2. Liquidación de revisión
3. Liquidación de aforo

ARTICULO 248: INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES.

La liquidación del impuesto de cada periodo gravable constituye a una obligación individual e independiente a favor del municipio y a cargo del contribuyente.

ARTICULO 249: SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES.

La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente. Por los medios



de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de procedimiento civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

ARTICULO 250: ERROR ARITMÉTICO.

Existe error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

1. Pese a haberse declarado correctamente el valor correspondiente a la base gravable se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Se anota un valor equivocado como resultado de la aplicación de tarifas prefijadas por la ley o por este Estatuto.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética resulte un valor equivocado que implique un menor impuesto a cargo del contribuyente.

ARTICULO 251: FACULTAD DE CORRECCIÓN.

La Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTICULO 252. LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMETICA.

La Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal podrá, dentro del año siguiente a la presentación de la declaración, relación, informe o su corrección, modificar mediante liquidación de corrección aritmética, las declaraciones presentadas por los contribuyentes, para corregir los errores de que trata el ARTICULO anterior cuando en ellas se genere un mayor impuesto a su cargo.

PARAGRAFO. La corrección prevista en este ARTÍCULO, se entiende sin perjuicio de la facultad de efectuar investigaciones tributarias y de practicar y notificar liquidaciones oficiales como resultado de tales investigaciones.

ARTICULO 253: CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA.

La liquidación de corrección aritmética debe contener:

- La fecha, si no se indica se tendrá como tal la de sus notificación
- Clase de impuesto y periodo fiscal a los cuales corresponda
- La identificación del contribuyente
- Indicación del error aritmético cometido
- La manifestación de los recursos que proceden contra ella y de los términos para su interposición



- Los demás datos correspondientes al impuesto que se esté liquidando

ARTICULO 254: CORRECCION DE SANCIONES.

Cuando el Contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la administración las liquidará incrementadas en su treinta por ciento (30%) cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTICULO 255: FACULTAD DE REVISION.

La Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal, podrá modificar las liquidaciones privadas, por una sola vez, mediante liquidación de revisión, siguiendo el procedimiento que se establece en los siguientes artículos.

ARTICULO 256: REQUERIMIENTO ESPECIAL.

Previamente a la práctica de la liquidación de revisión y dentro del año siguiente a la fecha de presentación de la declaración o de su última corrección, se enviará al contribuyente un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se propone modificar, con la explicación de las razones en que se fundamenta.

El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTICULO 257: CONSTESTACION DEL REQUERIMIENTO.

En el término de un (1) mes, contado a partir de la fecha de notificación. El contribuyente deberá presentar sus descargos y aportar o solicitar pruebas.

La sanción deberá ser aplicada en el mismo cuerpo de la liquidación.

ARTICULO 258: AMPLIACION DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL.

El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial. Podrá dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarios. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación será de un (1) mes,



ARTICULO 259: CORRECCION DE LA DECLARACION CON OCASIÓN DE LA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO.

Con ocasión de la respuesta al requerimiento el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento y en tal caso la sanción por inexactitud planteada se reducirá a la cuarta parte, en relación con los hechos aceptados. Para que haya lugar a la reducción de la sanción deberá anexarse a la respuesta al requerimiento copia o fotocopia de la corrección y de la prueba del pago de los impuestos y sanciones incluida la sanción reducida.

ARTICULO 260: LIQUIDACION DE REVISIÓN.

Dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o su ampliación, deberá practicarse y notificarse la liquidación de revisión, cuando de las investigaciones adelantadas y la respuesta al requerimiento, resulte mérito para ello. De lo contrario, se dictará auto de archivo.

ARTICULO 261: CORRECCION DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.

Una vez notificada la liquidación de revisión y dentro del término que tenga para interponer los recursos, el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando los impuestos o parte de los determinados en la liquidación de revisión y la sanción de inexactitud reducida a la mitad sobre los hechos aceptados.

ARTICULO 262: CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.

La liquidación de revisión deberá contener:

- Fecha, en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación y período fiscal al cual corresponde
- Nombre o razón social del contribuyente
- Número de identificación del contribuyente
- Las bases de cuantificación del tributo
- Monto de los tributos y sanciones
- Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas
- Firma o sello del funcionario competente
- La manifestación de los recursos que proceden y de los términos para su interposición
- Los demás datos correspondientes al impuesto materia de la liquidación

ARTICULO 263: CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACION, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISION.



La liquidación de revisión deberá contraerse a la declaración del contribuyente a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o su ampliación si lo hubiere y a las pruebas regular y oportunamente aportadas o practicadas.

ARTICULO 264: SUSPENSIÓN DE TERMINOS.

El término para practicar el requerimiento especial y la liquidación de revisión se suspenderá durante el tiempo que dure la práctica de pruebas, contando a partir de la fecha del auto que las decreta.

LIQUIDACION DE AFORO

ARTICULO 265: EMPLAZAMIENTO PREVIO.

Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias estando obligados a ello, o quienes no estando obligados a ello no cancelen los impuestos, serán emplazados por la autoridad competente de la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal, previa comprobación de su omisión, para que declaren o cumplan con su obligación en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoles de las consecuencias legales en caso de persistir en su omisión.

ARTICULO 266: LIQUIDACIÓN DE AFORO.

Una vez agotado el procedimiento previsto en el ARTICULO anterior se podrá determinar la obligación tributaria al contribuyente obligado a declarar que no hubiere presentado la declaración mediante la práctica de una liquidación de aforo, que se debe notificar dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar.

Igualmente habrá lugar a practicar liquidación de aforo, cuando no existiendo la obligación legal de declarar, presentar relación o informe, se compruebe la existencia de hechos generadores del tributo.

La explicación sumaria de aforo tendrá como fundamento el acta de visita, la declaración de renta o ventas u otras pruebas surgidas del proceso de investigación tributaria.

ARTICULO 267: CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO.



La liquidación de aforo debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos de hecho y de derecho en los cuales se sustenta el aforo.

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTICULO 268: RECURSOS TRIBUTARIOS.

Una vez practicadas las actuaciones mediante las cuales la Administración determina los impuestos o sanciones a cargo de un contribuyente, ya sea que estas se llamen liquidaciones de revisión, corrección, aforo o resoluciones, el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, puede mostrar su inconformidad interponiendo el recurso de reconsideración dentro del mes siguiente a la motivación, ante el funcionario competente.

ARTICULO 269: REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

El recurso de reconsideración debe reunir los siguientes requisitos.

- Expresión concreta de los motivos de inconformidad
- Que se interponga dentro de la oportunidad legal
- Que se instaure directamente por el contribuyente, responsable, o agente retenedor, perceptor o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante legal. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del auto de admisión del recurso si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el acto admisorio. Para los efectos anteriores únicamente los abogados inscritos podrán actuar como apoderados o agentes oficiosos.
- Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.

ARTICULO 270: SANEAMIENTO DE REQUISITOS.

La omisión de los requisitos de que trata los literales 1, 3 y 4 del ARTICULO anterior podrán sanearse dentro del término de interposición del recurso la interposición extemporánea no es saneable.

ARTICULO 271: CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO.

El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita, en su original, de la presentación personal y de la fecha de presentación del recurso.



No será necesario presentar personalmente ante la oficina correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal el memorial del recurso de reconsideración y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriban estén autenticadas.

ARTICULO 272: LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO.

En la etapa del recurso, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él en la respuesta al requerimiento especial.

ARTICULO 273: IMPOSIBILIDAD DE SUBSANAR REQUISITOS.

El contribuyente no podrá, en la etapa de los recursos subsanar requisitos de la declaración, ni efectuar enmiendas o adiciones a ésta.

ARTICULO 274: ADMISIÓN O INADMISIÓN DEL RECURSO.

Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso, se dictará auto admisorio en caso de que se cumplan los requisitos del mismo cuando no cumplan tales requisitos el auto inadmitirá el recurso,

ARTICULO 275: NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO O INADMISORIO.

El auto admisorio o inadmisorio se notificará personalmente, o por edicto si pasados (10) diez días contados a partir de la citación para el efecto, el interesado no se presenta a notificarse personalmente.

ARTICULO 276: RECURSOS CONTRA EL AUTO INADMISORIO.

Contra el auto que inadmite el recurso, podrá interponerse el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

ARTICULO 277: TERMINO PARA RESOLVER EL RECURSO CONTRA EL AUTO.

El recurso de reposición deberá resolver dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

ARTICULO 278: TERMINOS PARA FALLAR EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

El funcionario competente de la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal tendrá un plazo de tres (3) meses para resolver el recurso de reconsideración, contado a partir de la fecha de notificación del auto admisorio del mismo.

ARTICULO 279: SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

El término para resolver el recurso de reconsideración, se suspenderá durante el tiempo en que se practique la inspección tributaria.

ARTICULO 280: SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO.



Si transcurrido el término señalado para resolver el recurso, éste no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, el funcionario competente, así lo declarará.

ARTICULO 281: AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA.

La notificación del pronunciamiento expreso del funcionario competente sobre el recurso de reconsideración agota la vía gubernativa, así como la notificación del auto que confirma la inadmisión del recurso.

PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES

ARTICULO 282: TERMINO PARA IMPONER SANCIONES.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, el término para imponerlas es de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se presentó la declaración del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas, salvo en el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, que prescriben en el término de cinco (5) años.

ARTÍCULO 283: SANCIONES APLICADAS DENTRO DEL CUERPO DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL.

Cuando la sanción se imponga en la liquidación oficial, el procedimiento para su imposición, será el mismo establecido para la práctica de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 284: SANCIONES APLICADAS MEDIANTE RESOLUCION INDEPENDIENTE.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse pliego o traslado de cargos al interesado, con el fin de que presente objeciones y pruebas o solicite la práctica de las mismas.

ARTICULO 285: CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS.

Establecidos los hechos materia de la sanción, se proferirá pliego de cargos el cual deberá contener:

1. Número y fecha
2. Nombres y apellidos o razón social del interesado
3. Identificación y dirección
4. Resumen de los hechos que configuran el cargo
5. Términos para responder

ARTICULO 286: TERMINO PARA LA RESPUESTA.



Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del pliego de cargos, el requerido deberá dar respuesta escrita ante la oficina competente, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando todas aquellas pruebas que estime necesarias.

ARTICULO 287: TERMINO DE PRUEBAS Y RESOLUCION.

Vencido el término de que trata el artículo anterior, el funcionario competente dispondrá de un término máximo de treinta (30) días para practicar pruebas solicitadas y las decretadas de oficio.

PARAGRAFO. En caso de no haber dado respuesta al pliego de cargos en el tiempo estipulado, se proferirá la resolución de que trata este artículo dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del plazo para la respuesta al pliego de cargos.

ARTICULO 288: RECURSOS QUE PROCEDEN.

Contra las resoluciones que impongan sanciones procede el recurso de reconsideración, ante el tesorero dentro del mes siguiente a su notificación.

ARTICULO 289: REQUISITOS.

El recurso deberá reunir los requisitos señalados en este Estatuto para el recurso de reconsideración,

ARTICULO 290: REDUCCION DE SANCIONES.

Sin perjuicio de las normas especiales señaladas para cada sanción, las sanciones pecuniarias impuestas mediante resolución se reducirán a la mitad cuando el afectado dentro del término para recurrir acepta los hechos, desiste de los recursos y cancela el valor correspondiente reducido.

PARAGRAFO 1. Los intereses moratorios no pueden ser objeto de reducción

PARAGRAFO 2. La sanción reducida no podrá ser inferior a la mínima

NULIDADES

ARTICULO 291: CAUSALES DE NULIDAD.



Los actos de liquidación de impuestos, resolución de sanciones y resolución de recursos, son nulos:

1. Cuando se practiquen por el funcionario incompetente
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación del impuesto o se predetermine el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas
3. Cuando se omita el pliego de cargos o el emplazamiento en las cosas en que fueren obligatorios.
4. Cuando no se notifiquen dentro del término legal
5. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
6. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos
7. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad

ARTICULO 292: TERMINO PARA ALEGARLAS.

Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnando, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo

REGIMEN PROBATORIO

ARTICULO 293: LAS DECISIONES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORERIA MUNICIPAL EN MATERIA TRIBUTARIA DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBATORIOS.

La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el presente Estatuto o en el Código de procedimientos civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTICULO 294: IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.

La idoneidad de los medios de prueba, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse, y a falta de unas y de otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuirse, de acuerdo con las reglas de sana crítica.

ARTICULO 295: OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE.



Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente por alguna de las siguientes circunstancias.

- Formar parte de la declaración
- Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación
- Haberse acompañado o solicitado en la respuesta el requerimiento
- Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste
- Haberse decretado o practicado de oficio. La Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal podrá oficiosamente decretar y practicar pruebas en cualquier etapa del proceso.

ARTICULO 296: VACIOS PROBATORIOS.

Las dudas provenientes de varios probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones, imponer las sanciones o de fallar los recursos.

Deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones legales.

ARTICULO 297: PRESUNCIÓN DE VERACIDAD

Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija,

ARTICULO 298: TERMINO PARA PRACTICAR PRUEBAS.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días, ni menor de diez (10). Los términos podrán prorrogarse por una sola vez, hasta por término igual al inicialmente señalado,

PRUEBA DOCUMENTAL

ARTICULO 299: DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LA TESORERÍA MUNICIPAL.



Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTICULO 300: FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS.

Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTICULO 301: CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTENTICA.

Los siguientes certificados tienen valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

- Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.
- Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos.
- Cuando han sido expedidos por la Cámara de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y de cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTICULO 302: RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS.

El reconocimiento de la firma de documentos privados puede hacerse ante la Administración Municipal

ARTICULO 303: VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS.

Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original en los siguientes casos:

- Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada.
- Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.
- Cuando sean compulsivas del original o de la copia autenticada en el curso de inspección judicial. Salvo que la ley disponga otra cosa.



PRUEBAS CONTABLES

ARTICULO 304: LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA.

Los libros de contabilidad del contribuyente, constituyen prueba a su favor siempre que se lleven en debida forma.

ARTICULO 305: FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD.

Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título **IV** del libro **I** del Código de Comercio, a lo consagrado en el Título **V** del Libro **I** del Estatuto Tributario y a las disposiciones legales que se expidan sobre el particular y mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras.

Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

ARTICULO 306: REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA.

Tanto para los obligados a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- Estar registrados en la cámara de comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales.
- Estar respaldados por comprobantes internos y externos
- Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural
- No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley.
- No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de comercio.

ARTICULO 307: PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD.

Si las cifras en los asientos contables referentes a costos, deducciones exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta la concurrencia del valor de dichos comprobantes,

ARTICULO 308: LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO O REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE.

Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los



contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene estas dependencias de hacer las comprobaciones pertinentes.

PARAGRAFO. Los contadores públicos, auditores y revisores fiscales que lleven contabilidades, elaboren estados financieros, o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes y opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la Administración Municipal, incurrirán en violación de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

Las sanciones previstas en este párrafo serán impuestas por la Junta Central de Contadores.

ARTICULO 309: CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE QUE NO PERMITE IDENTIFICAR LOS BIENES VENDIDOS.

Cuando la conformidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de los ingresos no identificados, corresponden a bienes y servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el contribuyente.

ARTICULO 310: EXHIBICIÓN DE LIBROS.

El contribuyente deberá exhibir los libros y demás medios de prueba en la fecha anunciada previamente por la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal. Si por causa de fuerza mayor, aquel no los pudiere exhibir en la fecha señalada, se podrá conceder por escrito una prórroga hasta por cinco (5) días

PARAGRAFO. La no exhibición de los libros de contabilidad y demás medios de prueba, se tendrá como indicio en contra del contribuyente y no podrá invocarlo posteriormente como prueba a su favor.

ARTICULO 311: LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD.

La obligación de presentar los libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.



INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 312: VISITAS TRIBUTARIAS.

La administración podrá ordenar la realización de inspecciones tributarias y la exhibición o examen parcial o general de los libros, comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones o para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no.

ARTICULO 313: ACTA DE VISITA.

Para efectos de la visita, los funcionarios visitadores deberán observar las siguientes reglas.

- Acreditar la calidad de visitador mediante carnet expedido por la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal y exhibir la orden de visita respectiva.
- Solicitar los libros de contabilidad con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con lo prescrito por el código de comercio y el Artículo 22 Decreto 1798 de 1990 y efectuar las confrontaciones pertinentes.
- Elaborar el acta de visita que debe contener los siguientes datos
 - a) Número de la visita
 - b) Fecha y horas de iniciación y terminación de la visita
 - c) Nombre e identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado.
 - d) Fecha de iniciación de actividades
 - e) Información sobre los cambios de actividad, traslados, traspasos y clausuras ocurridas.
 - f) Descripción de las actividades desarrolladas de conformidad con las normas del presente Estatuto.
 - g) Una explicación sucinta de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita.
 - h) Firmas y nombres completos de los funcionarios y visitadores, del contribuyente o su representante. En caso de que estos se negaren a firmar, el visitador la hará firmar por un testigo.

PARAGRAFO. El funcionario comisionado deberá rendir el informe respectivo en un término no mayor de diez (10) días contados a partir de la fecha de finalización de la visita.



ARTICULO 314: SE PRESUME QUE EL ACTA COINCIDE CON LOS LIBROS DE CONTABILIDAD.

Se considera que los datos consignados en el acta están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad

ARTICULO 315: TRASLADO DEL ACTA DE VISITA.

Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

LA CONFESIÓN

ARTICULO 316: HECHOS QUE SE CONSIDEREN CONFESADOS.

Las manifestaciones que se hacen mediante escrito dirigido a las oficinas competentes por el contribuyente legalmente capaz, en los cuales se informa la existencia de un hecho que lo perjudique, constituyen prueba en su contra.

Contra esta confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por quien confiesa dolo de un tercero y falsedad material del escrito que contiene la confesión.

ARTICULO 317: CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA.

Cuando a un contribuyente se le haya requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un hecho determinado, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o contradictoria.

La confesión que se aplica en este artículo acepta prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente, demostrando cambio de dirección u error al citarlo. En este evento no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista indicio escrito.

ARTICULO 318: INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN.

La confesión es indivisible, cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de circunstancia lógicamente inseparables de él.

Cuando la confesión va acompañada de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tenga íntima relación con el hecho confesado, como cuando se



afirma haber recibido o haber vendido pero a nombre de un tercero, o poseer bienes por un valor inferior al real, el contribuyente debe probar tales hechos.

TESTIMONIO

ARTICULO 319: HECHOS CONSIGNADOS EN LAS DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES.

Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las autoridades competentes, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de terceros a requerimientos o emplazamientos, relacionados con obligaciones tributarias, se tendrán como testimonio sujeto a principios de publicidad y contradicción.

ARTICULO 320: LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN.

Cuando el interesado invoque como prueba el testimonio de que trata el artículo anterior, éste surtirá efectos siempre y cuando las declaraciones o respuestas se haya presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidaciones a quien los aduzca como prueba.

ARTICULO 321: INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO.

La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con las normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones o permitan, exista indicio escrito.

ARTICULO 322: TESTIMONIOS RENDIDOS FUERA DEL PROCESO TRIBUTARIO.

Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria administrativa, pueden ratificarse ante las oficinas competentes, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio, resulta conveniente contrainterrogar al testigo.

ARTICULO 323: DATOS ESTADISTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO.

Los datos estadísticos producidos por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, secretarías de hacienda departamentales, municipales, distritales, Departamento Administrativo Nacional de Estadística. Banco de la República y demás entidades oficiales, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de los ingresos, ventas, costos, deducciones. Cuya existencia haya sido probada.



EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTICULO 324: FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios,

1. La solución o pago
2. La compensación
3. La remisión
4. La prescripción

ARTICULO 325: SOLUCIÓN O PAGO.

La solución o pago efectivo es la prestación de lo que se debe al fisco municipal por concepto de impuestos, anticipos, recargos, intereses y sanciones.

ARTICULO 326: RESPONSABILIDAD DEL PAGO.

Son responsables del pago del tributo, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho sobre las cuales recaiga directa o solidariamente la obligación tributaria, así como quienes estén obligados a retener a título de impuesto.

Efectuada la retención o percepción, el agente es el único responsable ante el fisco por el importe retenido o percibido. Cuando no se realice la retención o percepción, estando obligado a ello, responderá solidariamente.

ARTÍCULO 327: RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.

Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos

1. Los herederos y legatarios por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados, sin perjuicio del beneficio de inventario.
2. Los socios, copartícipes, cooperados, accionistas y comuneros, por los impuestos de la sociedad, a prorrata de sus aportes o acciones en la misma y del tiempo durante el cual los hubiere poseído en el respectivo período gravable.
3. Los socios de sociedades disueltas hasta la concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el manual.
4. Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorción.
5. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre si y su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
6. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre si, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
7. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros, responden solidariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.
8. Los establecimientos bancarios que paguen o negocien o en cualquier forma violen lo previsto en la ley sobre cheque fiscal, responderán en su totalidad por el pago irregular, sin perjuicio de la acción penal que corresponda contra el empleado responsable



9. Los demás responsables solidarios que expresamente los haya establecido la ley en normas especiales.

ARTICULO 328: RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.

Los obligados al cumplimiento de deberes formales relacionados con el pago de los impuestos municipales de terceros, responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes por las consecuencias que se deriven de la omisión.

ARTICULO 329: LUGAR DE PAGO.

El pago de los impuestos, anticipos, recargos, intereses y sanciones liquidadas a favor del municipio deberá efectuarse en la Secretaría de Hacienda Municipal, sin embargo el Gobierno Municipal podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, anticipos, sanciones e intereses, a través de los bancos locales.

ARTICULO 330: OPORTUNIDAD PARA EL PAGO.

El pago de los impuestos municipales debe efectuarse en los plazos establecidos para el efecto por el Gobierno Municipal, las ordenanzas o la ley.

ARTICULO 331: FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO.

Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a la Secretaría de Hacienda o a los bancos y entidades financieras autorizadas, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas-cuentas, retenciones en que resulten como saldos a favor del contribuyente por cualquier concepto.

ARTICULO 332: RELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO.

Los pagos que efectúen los contribuyentes, responsables o agentes de retención deberán imputarse a sus respectivas cuentas en el siguiente orden:

- A. A las sanciones
- B. A los intereses
- C. Al pago del impuesto referido, comenzando por las deudas más antiguas.

ARTICULO 333: REMISIÓN.

La Secretaría de Hacienda Municipal, queda facultada para suprimir de los registros y cuentas corrientes las deudas a cargo de personas fallecidas sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberán dichos funcionarios dictar la correspondiente resolución motivada, allegando previamente al expediente respectivo la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

ARTICULO 334: COMPENSACIÓN.

Cuando los contribuyentes tengan saldo a su favor por concepto de impuestos o cualquier otra deuda con el municipio, podrán solicitar de la Secretaría de



Hacienda Municipal su compensación con otros impuestos o con el mismo impuesto del año siguiente, para lo cual deberá presentar solicitud acompañada de certificación expedida por funcionario competente donde conste el saldo a favor, la clase de impuesto y el período gravable.

La oficina competente mediante resolución motivada, ordenará la compensación y expedirá el contribuyente constancia del abono efectuado.

ARTICULO 335: COMPENSACIÓN POR CRUCE DE CUENTAS.

El deudor, proveedor, contratista o servidor público, solicitará por escrito a la Junta de hacienda por intermedio de la Secretaría de Hacienda Municipal, el cruce de cuentas entre los impuestos que adeuda contra los valores que el municipio le deba por concepto de suministro o contratos.

La Administración Municipal (Secretaría de Hacienda) procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeuda el proveedor o contratista al Municipio descontado de las cuentas, el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el Municipio al proveedor o contratista y si el saldo es a favor del contratista el Municipio efectuará el giro correspondiente o de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor del Municipio.

La compensación o cruce de cuentas se debe conceder por medio de resolución motivada.

ARTICULO 336: TERMINO PARA LA COMPENSACIÓN.

La Secretaría de Hacienda dispone de un término máximo de treinta (30) días, para resolver la solicitud de compensación.

ARTICULO 337: PRESCRIPCIÓN.

La obligación tributaria se extingue por los declaratorios de prescripción emanada de autoridad competente.

La prescripción de la acción de cobro tributario comprende las sanciones que se determinen conjuntamente con aquel y extingue el derecho a los intereses corrientes y de mora.

La prescripción podrá decretarse de oficio por la Junta de Hacienda o a solicitud del deudor.

ARTICULO 338: TERMINO PARA LA PRESCRIPCION.

La acción de cobro prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible.

Las obligaciones contenidas en actos administrativos, prescriben en el mismo término contado a partir de la fecha de la ejecutoria del acto administrativo correspondiente.

ARTICULO 339: INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN.



El término de la prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

1. Por la notificación del mandamiento de pago.
2. Por el otorgamiento de prorrogas u otras facilidades de pago.
3. Por la admisión de la solicitud de concordato.
4. Por la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción comenzará a correr de nuevo el tiempo desde el día siguiente al de notificación del mandamiento de pago, desde la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que revoca el plazo para el pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

ARTICULO 340: SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN.

El término de la prescripción se suspende durante el trámite de impugnación en la vía contenciosa, y hasta que quede en firme el acto jurisdiccional.

ARTICULO 341: EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER.

Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no se puede compensar ni devolver, es decir que no se puede repetir aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 342: DEVOLUCIONES DE SALDOS A FAVOR.

Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias, podrán solicitar su devolución.

La solicitud de devolución deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resulta definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTICULO 343: TRAMITE.

Hecho el estudio de los débitos de créditos impugnados en la cuenta corriente del contribuyente, la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los veinte (20) días siguientes a la presentación de la solicitud expedirá certificación.

Teniendo la certificación y demás antecedentes, el Secretario de Hacienda dentro de los diez (10) días siguientes, verificará la inexistencia de otras obligaciones a cargo de solicitante, por medio de resolución motivada, hará el



CONCEJO MUNICIPAL ARANZAZU-CALDAS

88

reconocimiento y ordenará la devolución del sobrante correspondiente si lo hubiere, en caso contrario, negará la solicitud.

ARTICULO 344: TERMINO PARA LA DEVOLUCIÓN.

En caso de que sea procedente la devolución, la Administración Municipal dispone de un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución que la ordene para efectuar los ajustes presupuestales necesarios y devolver el dinero al interesado.

RECAUDO DE LAS RENTAS

ARTICULO 345: FORMAS DE RECAUDO.

El recaudo de los impuestos, tasas y derechos se puede efectuar en forma directa en la Secretaría de Hacienda Municipal, por administración delegada cuando se verifica por conducto de las empresas públicas municipales o por medio de las entidades financieras que se autoricen para tal fin.

ARTICULO 346: AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS MUNICIPALES.

El Municipio podrá recaudar total o parcialmente los impuestos municipales, sus anticipos, recargos, intereses y sanciones que sean de su exclusiva administración, a través de bancos y entidades financieras, para lo cual podrá celebrar convenios con dichos establecimientos.

ARTICULO 347: CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LOS BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS.

Los bancos y entidades financieras autorizadas para recaudar, deberán cumplir con todos los requisitos exigidos por el Gobierno Municipal con el fin de garantizar el oportuno y debido recaudo de los impuestos municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, así como su control y la plena identificación del contribuyente, debiendo, además, consignar dentro de los plazos establecidos las sumas recaudadas a favor del fisco municipal.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior por parte de las entidades autorizadas para recaudar impuestos, les acarrea que el Gobierno Municipal pueda excluirlas, sin perjuicio de las entidades autorizadas para recaudar impuestos, les acarrea que el Gobierno Municipal puede excluirlas, sin perjuicio de las sanciones establecidas en normas especiales o fijadas en los convenios.

ARTICULO 348: CONSIGNACIÓN DE LO RETENIDO.

Los agentes retenedores o responsables deberán consignar el tributo en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto se señalen.



ARTICULO 349: FORMA DE PAGO.

Las rentas municipales deberán cancelarse en dinero efectivo o en cheque visado de gerencia.

PARAGRAFO. El Gobierno Municipal. Previa su reglamentación, podrá aceptar el pago de las rentas mediante sistemas modernos debidamente reconocidos por la Superintendencia Bancaria, siempre y cuando la comisión no la asuma el Municipio.

ARTICULO 350: ACUERDOS DE PAGO.

Cuando las circunstancias económicas del sujeto pasivo del impuesto previamente calificadas por el Secretario de Hacienda y Tesorería, imposibiliten el cumplimiento de una acreencia rentística, la Secretaria de Hacienda y Tesorería Municipal mediante resolución, podrá conceder al deudor facilidades para el pago, hasta por un término de un (1) año, siempre que el deudor respalde la obligación con garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguro, o cualquiera otra que respalde suficientemente la obligación a juicio de la Administración Municipal.

PARAGRAFO. La deuda objeto del plazo durante el tiempo por el que se autorice la facilidad para el pago, causará intereses a la tasa de interés moratorio que para efectos tributarios esté vigente en el momento de otorgar la facilidad

ARTICULO 351: PRUEBA DEL PAGO.

El pago de los tributos, tasas y demás derechos a favor del Municipio, se prueba con los recibos de pago correspondiente.

TITULO IV
REGIMEN SANCIONATORIO
ASPECTOS GENERALES

ARTICULO 352: FACULTAD DE IMPOSICIÓN.

La Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal directamente está facultada para imponer las sanciones de que trata este Estatuto.

ARTICULO 353: FORMA DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES.

Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente o en las liquidaciones oficiales.



ARTICULO 354: PRESCRIPCIÓN.

La facultad para imponer sanciones prescribe en el término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial, se hace por este medio o en el término de dos (2) años a partir de la fecha de la infracción si se impone por resolución independiente.

PARAGRAFO. En el caso de la sanción por no declarar y de intereses de mora, el término de prescripción es de cinco años.

ARTICULO 355: SANCIÓN MÍNIMA.

Salvo norma expresa en contrario, el valor mínimo de cualquier sanción será equivalente al treinta por ciento 30% del salario mínimo mensual legal vigente del año en el cual se impone.

CLASES DE SANCIONES

ARTICULO 356: SANCION POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS.

Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por el Municipio, incluidos los agentes de retención que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago.

Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidaran con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago, calculada de conformidad con lo previsto en el Artículo siguiente. Esta tasa se aplicará por cada mes o fracción de mes calendario de retardo.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por el Municipio en las liquidaciones oficiales causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

ARTÍCULO 357: TASA DE INTERES MORATORIO.

La tasa de interés moratorio será determinada por el Gobierno Nacional de acuerdo con lo establecido en el estatuto tributario Nacional.

ARTICULO 358: SANCION POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS.

Cuando una entidad autorizada para recaudar tributos, no efectúe la consignación de las sumas recaudadas, dentro los términos establecidos, se causarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses de mora, liquidados diariamente a la tasa que rija para el impuesto sobre la renta, sobre el



monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla Total Pagos de los formularios y recibos de pago informada por la entidad autorizada para el recaudo, no coincida con el valor real que figure en ella, los intereses de mora imputables a la suma no consignada oportunamente, se liquidarán el doble de la tasa prevista en el inciso anterior.

ARTICULO 359: SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN.

Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, la multa será hasta del cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, hasta del cero punto uno por ciento del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior.

Esta sanción no reducirá al diez por ciento de la suma determinada, si la omisión se subsana antes de que se notifique la imposición de la sanción, o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión se subsana con ocasión del recurso que procede contra la resolución que impone la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que esté conociendo la investigación, el memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredita que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTICULO 360: SANCIÓN POR NO DECLARAR.

La sanción por no declarar será equivalente:

1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de industria y comercio, al dos por ciento (2%) del valor de las consignaciones bancarias o de los ingresos brutos de los períodos al cual corresponda la declaración no presentada, o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada.
2. En los demás casos, la sanción por no declarar será equivalente a medio (1/2) salario mínimo mensual vigente.

ARTICULO 361: REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR NO DECLARAR.

Si dentro del término para interponer los recursos contra la resolución que impone la sanción para no declarar, el responsable presenta la declaración de la sanción se reducirá al diez por ciento (10%), en cuyo caso el responsable deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración. En todo caso, esta no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTICULO 362: SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA.

Las personas obligadas a declarar, que presenten las declaraciones de impuestos en forma extemporánea deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o



fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo, sin que exceda del cien por ciento (100%) del mismo.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto.

Cuando en la declaración no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes de retraso, será equivalente al uno por mil (1x1.000) de los ingresos brutos del período fiscal objeto de la declaración sin exceder del uno por ciento (1%) de dichos ingresos, Cuando no hubiere ingresos en el período, la sanción se aplicará sobre los ingresos del año o período inmediatamente anterior,

PARAGRAFO. Para los declarantes exentos del impuesto de industria y comercio, la sanción se liquidará sobre los ingresos brutos a la tarifa del uno por mil (1x1.000).

ARTICULO 363: SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA DESPUÉS DEL EMPLAZAMIENTO.

Cuando la presentación extemporánea de la declaración se haga después de un emplazamiento, o de la notificación del auto que ordena inspección tributaria, la sanción por extemporaneidad prevista en el ARTICULO anterior se eleva el doble, sin que pueda exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto, del diez por ciento (10%) de los ingresos brutos o del diez por ciento (10%) del avalúo, según el caso.

ARTICULO 364: SANCION POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.

Cuando los contribuyentes corrijan sus declaraciones, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a ella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a ella, cuando la corrección se realice después del emplazamiento para corregir o del auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de que se notifique el requerimiento especial.

PARAGRAFO 1. La sanción aquí prevista, se aplicará sin perjuicio de la sanción por mora.

PARAGRAFO 2. Cuando la corrección de la declaración no varíe el valor a pagar o lo disminuya o aumente el saldo a favor, no causará sanción de corrección, pero la facultad de revisión se contará a partir de la fecha de la corrección.

ARTICULO 365: SANCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO.

Cuando la autoridad competente efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y como consecuencia de la liquidación



resulte un mayor valor a pagar, por concepto de tributos o un menor saldo a favor del contribuyente o declarante, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses de mora a que haya lugar.

ARTICULO 366: REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO.

La sanción de que trata el artículo anterior, se reducirá a la mitad de su valor, si el sujeto pasivo, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación oficial, renuncia al recurso y cancela el mayor valor determinado en la liquidación, junto con la sanción reducida.

ARTICULO 367: SANCIÓN POR INEXACTITUD.

La inexactitud en las declaraciones presentadas por los contribuyentes, se sancionará con una suma equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

Constituye inexactitud sancionable, la omisión de ingresos susceptibles del impuesto, así como el hecho de declarar cualquier falsa situación que pueda generar un gravamen menor

ARTICULO 368: REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR INEXACTITUD.

Si con ocasión de la respuesta el requerimiento especial, el contribuyente o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida y adjuntar a la respuesta el requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

Cuando la declaración no implique el pago de impuestos, bastará pagar la sanción por inexactitud reducida.

ARTICULO 369: SANCIONES POR NO EXHIBIR O PRESENTAR PRUEBAS LUEGO DE SER REQUERIDO PARA ELLO.

Cuando el contribuyente se niegue a exhibir o presentar a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal, luego de ser requerido, una o varias pruebas necesarias y legalmente exigibles para el aforo o revisión, será sancionado con una multa equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual.

ARTICULO 370: SANCIÓN POR REGISTRO EXTEMPORÁNEO.

Los responsables de impuesto municipales obligados a registrarse que se inscriban en el registro de contribuyentes con posterioridad al plazo establecido y antes de que la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a medio salario mínimo legal mensual por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.



Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de un (1) salario mínimo mensual legal por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

PARAGRAFO. La sanción se aplicará sin perjuicio del pago de impuesto correspondiente.

ARTICULO 371: SANCION DE CIERRE DE ESTABLECIMIENTO.

Cuando la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal quien estando obligado a declarar y a pagar, opta solo por registrarse, se entenderá anulada la certificación expedida y se procederá al cierre del establecimiento si lo hubiere, sin perjuicio de la facultad de aforo.

ARTICULO 372: SANCION POR NO REGISTRO DE MUTACIONES O CAMBIO EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Cuando no se registren las mutaciones previstas, por parte de los contribuyentes y de ella tenga conocimiento la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal, deberá el Jefe de la misma citar a su propietario o a su representante legal, para que en el término de cinco (5) días hábiles efectúe el registro de la novedad respectiva.

Si vencido el plazo no se ha cumplido con lo ordenado, el jefe de la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal le impondrá una multa equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales vigentes.

PARAGRAFO. Las multas, al igual que los impuestos, deberán ser cancelados por los nuevos contribuyentes, si de cambio de propietarios se trata.

ARTICULO 373: SANCIÓN POR FALTA DE LICENCIA EN EL IMPUESTO AL SACRIFICIO DE GANADO.

Pagará una multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor del impuesto.

ARTICULO 374: SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS.

Si se comprobaré que el responsable de un espectáculo público de carácter transitorio vendió boletas sin el respectivo sello, el funcionario rendirá informe de la anomalía para que se haga efectiva la garantía.

Si el espectáculo es de carácter permanente se aplicará a una sanción equivalente al total del impuesto que pagaría por esa función con cupo lleno.

Igual sanción se aplicará una sanción equivalente al total de impuesto que pagaría por esa función con cupo lleno.

Igual sanción se aplicará cuando se comprobare que se vendieron boletas en número superior relacionado en las planillas que deben ser presentadas en la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal para la respectiva liquidación.

Si se comprobare que hizo venta de billetes fuera de taquilla, el impuesto se cobrará por el cupo del local donde se verifique el espectáculo.



CONCEJO MUNICIPAL ARANZAZU-CALDAS

De la misma manera se procederá cuando a la entrada, no se requiera la compra de tiquetes, parcial o totalmente, sino el pago en dinero efectivo.

ARTICULO 375: SANCIÓN POR RIFAS SIN REQUISITOS.

Quien verifique una rifa o sorteo o diere a la venta boletas, tiquetes, quinelas, planes de juego etc, sin los requisitos establecidos, será sancionado con una multa equivalente al veinticinco por ciento (25%) del plan de premios respectivo. La sanción será impuesta por el Alcalde Municipal.

ARTICULO 376: SANCIÓN POR CONSTRUCCIÓN, URBANIZACIÓN O PARCELACIÓN IRREGULAR.

La construcción irregular y el uso o destinación de un inmueble con violación a las normas, acarreará las siguientes sanciones.

1. Quienes parcelen, urbanicen o construyan sin licencia requiriéndola, o cuando esta haya caducado, o en contravención a lo preceptuado en ella, serán sancionados con multas sucesivas que oscilarán entre medio (1/2) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada una, además de la orden policiva de suspensión y sellamiento de la obra y la suspensión de servicios públicos, excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de personas en el predio.
2. Multas sucesivas que oscilarán entre medio (1/2) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales cada una, para quienes usen o destinen un inmueble a un fin distinto al previsto en la respectiva licencia o patente de funcionamiento, o para quienes usen un inmueble careciendo de ésta, estando obligados a obtenerla, además de la orden policiva de sellamiento del inmueble y la suspensión de servicios públicos excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de personas en el predio.
3. La demolición total o parcial del inmueble construido sin licencia y en contravención a las normas urbanísticas y la demolición de la parte de inmueble no autorizada o construida en contravención a lo previsto en la licencia.
4. Se aplicarán multas sucesivas que oscilaran entre medio (1/2) y doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes cada una, para quienes ocupen en forma permanente los parque públicos, zonas verdes y bienes de uso público o los encierren sin autorización de las autoridades de planeación o las administrativas en su defecto,. Además de la demolición del cerramiento. La autorización de cerramiento, podrá darse únicamente para los parques y zonas verdes, por razones de seguridad, siempre y cuando la transparencia del cerramiento sea de un noventa por ciento (90%) como mínimo, de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual del parque o zona verde.

ARTICULO 377: SANCIÓN POR VIOLACIÓN A LOS USOS DEL SUELO EN ZONAS DE RESERVA AGRÍCOLA.



Constituye contravención de policía toda violación de las reglamentaciones sobre usos del suelo en zonas de reserva agrícola.

Al infractor se le impondrá sanción de suspensión o demolición de las obras construidas, y multas, según la gravedad de la infracción, en cuantías que no podrán ser superiores al valor catastral del predio ni inferiores al valor de la obra ejecutada. En caso de que el valor de las obras sea superior al avalúo, el valor de la obra constituirá el límite.

ARTICULO 378: SANCIÓN POR OCUPACIÓN DE VÍAS PÚBLICAS.

Por la ocupación de vías públicas sin la debida autorización, en el depósito de material, artículos o efectos destinados a la construcción, reparación de toda clase de edificaciones o labores en tramo de la vía, fronterizos a la obra, se cobrará una multa de un (1) salario mínimo legal diario por metro cuadrado y por día de ocupación o fracción en el sector restante del área urbana.

Igual multa causará la ocupación de vías con escombros.

ARTÍCULO 379: SANCIÓN POR EXTRACCIÓN DE MATERIALES DE LOS LECHOS DE LOS RIOS SIN PERMISO

A quien sin permiso extrajere el material se le impondrá una multa equivalente al cien por ciento (100%) del impuesto, sin perjuicio del pago del impuesto.

ARTICULO 380: SANCIÓN POR AUTORIZAR ESCRITURAS O TRASPASOS SIN EL PAGO DEL IMPUESTO.

Los notarios y demás funcionarios que autoricen escrituras, traspasos, o el registro de documentos, sin que se acredite previamente el pago del impuesto predial, el impuesto de vehículos automotores y circulación y el impuesto predial, el impuesto de registro incurrirán en una multa equivalente al doble del valor que ha debido ser cancelado por el impuesto, la cual se impondrá por el respectivo Alcalde, o sus delegados, previa comprobación del hecho.

ARTICULO 381: SANCIÓN POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD.

Habrà lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, cuando se incurra en alguna o algunas de las siguientes conductas,

1. No llevar libros de contabilidad, si hubiere obligación de llevarlos de conformidad con el Código de Comercio
2. No tener registrados los libros de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos de conformidad con el Código de Comercio



3. No exhibir los libros de contabilidad, cuando los visitantes de la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal lo exigieren.
4. Llevar doble contabilidad
5. No llevar libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos establecidos en el presente Estatuto.

PARAGRAFO. Las irregularidades de que trata el presente ARTICULO, se sancionarán con una suma equivalente al tres por ciento (3%) de los ingresos brutos anuales determinados por la Administración Municipal a los cuales se les restará el valor del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros pagados por el contribuyente por el respectivo año gravable. En ningún caso, la sanción podrá ser inferior a un (1) salario mínimo mensual vigente.

ARTICULO 382: REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD.

La sanción pecuniaria del artículo anterior se reducirá en la siguiente forma

1. A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone.
2. Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, se deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma

ARTICULO 383: SANCIÓN A CONTADORES PUBLICOS AUDITORES Y REVISORES FISCALES QUE VIOLAN LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROFESIÓN.

Los contadores públicos, auditores y revisores fiscales que lleven contabilidad, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración Tributaria Territorial, incurrirán en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta, según lo previsto en la Ley 43 de 1990.

En iguales sanciones incurrirán, cuando no suministren a la Administración Tributaria Territorial, oportunamente las informaciones o pruebas que les sean solicitadas.

Las sanciones previstas en este ARTÍCULO, serán impuestas por la Junta Central de Contadores a petición de la Administración Municipal.

ARTICULO 384: CORRECCIÓN DE SANCIONES.



Cuando el contribuyente no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado, o las hubiere liquidado incorrectamente, la autoridad competente las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%)

ARTICULO 385: SANCIÓN A FUNCIONARIOS DEL MUNICIPIO ARANZAZU.

El funcionario que expida paz y salvo a un deudor moroso del Tesoro Municipal será sancionado con multa de un (1) salario mínimo mensual o con la destitución si se comprobare que hubo dolo, sin perjuicio de la acción respectiva.

ARTICULO 386: RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA.

Sin perjuicio de las sanciones por la violación al Régimen Disciplinario de los Empleados Públicos y de las sanciones penales, por los delitos, cuando fuera el caso, constituyen causales de destitución de los funcionarios municipales las siguientes infracciones.

1. La violencia de la reserva de las declaraciones de impuestos municipales, las informaciones de los contribuyentes, responsables y agentes de retención así como los documentos relacionados con estos aspectos.
2. La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas para o por cumplimiento de funciones relacionadas con el contenido del punto anterior. Es entendido que este tratamiento se extiende a las etapas de liquidación de los impuestos, discusión y en general a la administración, fiscalización y recaudo de los tributos.

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 387: PRELACIÓN DE CREDITOS FISCALES.

Los créditos fiscales gozan del privilegio que la ley establece dentro de la prelación de créditos.

ARTICULO 388: INCORPORACIÓN DE NORMAS.

Las normas nacionales que modifiquen los valores absolutos contenidos en este Estatuto, se entenderán automáticamente incorporadas al mismo.

ARTICULO 389: TRANSITO DE LEGISLACIÓN.

En los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo se regirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término, o empezó a surtir la notificación.



ARTICULO 390: AJUSTE DE VALORES.

Los valores absolutos cuya regulación no corresponda al Gobierno Nacional, se incrementarán anualmente en el índice de precios al consumidor certificado por el DANE.

TITULO V
COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO
GENERALIDADES

ARTICULO 391: COMPETENCIA FUNCIONAL.

Para exigir el cobro coactivo de las deudas con la administración municipal, es competente el SECRETARIO DE HACIENDA Y TESORERIA MUNICIPAL mediante delegación del alcalde.

ARTICULO 392: ETAPAS PREVIAS DEL COBRO COACTIVO ADMINISTRATIVO.

La gestión del cobro persuasivo, como política de la administración municipal, procurando el acercamiento efectivo con el deudor de las rentas municipales, tratando de evitar el proceso de cobro coactivo.

ARTICULO 393: VIA PERSUASIVA.

Inmediatamente se reciba el expediente de reparto, el funcionario competente deberá estudiar los documentos con el fin de obtener claridad sobre:

1. **CONOCIMIENTO DE LA DEUDA** La deuda contenida en títulos ejecutivos, debe reunir los requisitos en los cuales se observe que la obligación es clara, expresa y exigible en la actualidad. Si se trata de actos administrativos, deben encontrarse plenamente ejecutoriados
Deben identificarse con precisión, los factores que determinen la cuantía de la obligación. Los pagos o abonos que puedan afectarla, establecerse los intereses generales hasta la fecha, así como la naturaleza de la obligación, con el fin de encontrarse en condiciones de absolver todas las dudas que pueda plantearle el deudor al momento de una entrevista.
2. **CONOCIMIENTO DEL DEUDOR**
Localización: inicialmente se tendrá como domicilio indicado en el título que se pretende cobrar, la cual debe verificar en la guía telefónica o con las diferentes entidades como SENA, I.C.B.F. Cámara de Comercio, Administración de Impuestos.

Actividad del deudor: Es importante saber a quien se está cobrando es decir si se trata de persona natural o jurídica y la actividad del deudor.



ARTICULO 394: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO.

Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, intereses y sanciones, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes,

ARTICULO 395: MANDAMIENTO DE PAGO.

El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenado, la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos, Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en término de diez (10) días, Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará para correo, En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

ARTICULO 396: TITULOS EJECUTIVOS.

Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correspondientes declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para cancelación,
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriados
3. Los demás actos administrativos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco municipal.
4. Las garantías y cauciones presentadas a favor de la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal para financiar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas,
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriados, que deciden sobre demandas presentadas en relación con los impuestos, sanciones, e intereses municipales.

ARTICULO 397: VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS.

La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma anteriormente indicada.



ARTICULO 398: EJECTORIA DE LOS ACTOS.

Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamental al cobro coactivo,

1. Cuando contra ellos no procede recurso alguno
2. Cuando vencido, el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma,
3. Cuando renuncie expresamente a los recursos o se desiste de ellos,
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o la acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de rentas se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTICULO 399: EFFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA.

En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de que trata el artículo 567 del estatuto tributario, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTICULO 400: TERMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES.

Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término podrán proponerse mediante escritos las excepciones contemplados en el artículo siguiente.

ARTICULO 401: EXCEPCIONES.

Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo
2. La existencia de acuerdo de pago
3. La falta de ejecutoria del título
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de rentas, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro
7. La falta de un título ejecutivo o incompetencia del funcionario que la profirió.

PARAGRAFO. Contra el mandamiento de pago que vincule deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones

- La objeción a la calidad de deudor solidario
- La indebida tasación del monto de la deuda



ARTICULO 402: TRAMITE DE LAS EXCEPCIONES.

Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando la práctica de pruebas, cuando sea el caso.

ARTICULO 403: EXCEPCIONES PROBADAS.

Si se encuentran probadas la excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere el caso y el levantamiento de las medida preventivas cuando se hubieren decretado.

En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto que uno o varios de los títulos comprendido en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTICULO 404: RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los en que en forma expresa se señalan en este procedimiento para las actuaciones definitivas

ARTICULO 405: RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES.

En la resolución que decida las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario quien profirió el acto administrativo, dentro del mes siguiente a la notificación, quien tendrá para resolver un (1) mes, contados a partir de su interposición en debida forma.

ARTICULO 406: INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la jurisdicción contencioso administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución: La admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTICULO 407: ORDEN DE EJECUCIÓN.

Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere cancelado, el funcionario competente proferirá resolución ordenado la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.



PARAGRAFO. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto las medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados, en caso de desconocerse las mismas, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y se secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

ARTICULO 408: MEDIDAS PREVENTIVAS.

Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida información al funcionario competente, so pena de ser sancionadas.

PARAGRAFO. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido la demanda contra el título ejecutivo y contenciosos administrativos se ordenará levantarla.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de los contencioso administrativo contra las resoluciones que fallen las excepciones y ordenará llevar adelante la ejecución, si presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTICULO 409: LIMITE DE LOS EMBARGOS.

El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda mas los intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes estos excediere la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARAGRAFO. El avalúo de los bienes embargados, los harán los peritos evaluadores, que tenga el municipio o contratará con uno de la localidad.

Si el deudor no estuviese de acuerdo, no podrá solicitar dentro de los (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con la intervención de un perito particular designado por la secretaría de hacienda y tesorería municipal, caso en el cual, el deudor le deberá cancelar los honorarios contra este avalúo no procede recurso alguno.

ARTICULO 410: REGISTRO DEL EMBARGO.

De la resolución que decreta el embargo de los bienes se enviará una copia a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiera otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal y al juez que ordeno el embargo anterior.



En este caso, si el crédito que origino el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario encargado continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que origino el embargo anterior es de grado superior a la del fisco, el funcionario competente se hará parte del proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate.

PARAGRAFO. Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a orden de la Secretaría de hacienda y tesorería Municipal del Municipio de Aranzazu y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo,

ARTICULO 411: TRAMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS.

El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro, si aquellos pertenecieran al ejecutado lo inscribirá y lo remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario de la oficina que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo,

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentran registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente depositados en los establecimientos bancarios crediticios financieros o similares en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación la suma retenida deberá ser consignada el día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no – existencia de sumas de dinero depositados en dicha entidad.

ARTICULO 412: EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES.

En los aspectos compatibles y no contemplados en este estatuto, se observarán

El procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTICULO 413: OPOSICIÓN AL SECUESTRO.



CONCEJO MUNICIPAL ARANZAZU-CALDAS

105

En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicaron las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverán dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTICULO 414: REMATE DE BIENES.

Con base en el avalúo de los bienes, la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal, ejecutará el remate de los mismos o los entregará para tal efecto a quien determine el Alcalde del Municipio.

Las entidades autorizadas para llevar a cabo el remate de los bienes de embargo y secuestro, podrán sufragar los costos o gastos que demanda el servicio del remate, con el producto de los mismo y de acuerdo con las tarifas que para el efecto señale la Secretaria de Hacienda y Tesorería Municipal.

ARTICULO 415: SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO.

En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar con la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que se hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellos no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTICULO 416: COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA.

El municipio podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante jueces civiles, para este efecto, el Alcalde, podrá otorgar poderes a funcionarios abogados del municipio o contratar este servicio.

ARTÍCULO 417: AUXILIARES.

Para el nombramiento de auxiliares la Secretaría de Hacienda Municipal podrá:

1. Elevar listas propias
2. Contratar expertos
3. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia

PARAGRAFO. La designación remoción y responsabilidad de los auxiliares se regirá por las normas del código de Procedimiento civil, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios se fijarán por funcionario ejecutor de acuerdo a las tarifas fijadas por el Municipio.

ARTICULO 418: VIGENCIA.

El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y tiene efectos fiscales a partir del 01 de enero de 2005 y deroga en todas sus partes los Acuerdos



**CONCEJO MUNICIPAL
ARANZAZU-CALDAS**

Nº063 del 13 de diciembre del 2000 y Nº086 del 13 de junio del 2002 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR MARULANDA GRAJALES
Presidente.

CLEMENCIA HERNANDEZ PATIÑO.
Secretaria.

La Secretaria del Concejo Municipal de Aranzazu Caldas, **HACE CONSTAR:** Que el presente Acuerdo fue presentado en la H. Corporación a iniciativa del Alcalde Municipal, fue discutido y aprobado en dos debates realizados en diferentes días de la siguiente manera: **PRIMER DEBATE:** 25 de noviembre de 2004. **SEGUNDO DEBATE:** 29 de noviembre de 2004. Se pasa hoy (10) de diciembre de 2004 al despacho del señor Alcalde para su respectiva sanción.

CLEMENCIA HERNANDEZ PATIÑO.
Secretaria.

A C U E R D O N° 1 2 1



**“POR MEDIO DEL CUAL
SE EXPIDE EL ESTATUTO
DE RENTAS PARA EL
MUNICIPIO DE
ARANZAZU – CALDAS”**